

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL

AUTORES:

- ☛ Br. BAYRON ANDRÉS FUNES VARGAS.
- ☛ Br. DARLING YAMILETH LUNA ORTIZ.
- ☛ Br. LUIS GUILLERMO IZAGUIRRE MEZA.

TUTOR:

MSc. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN.

León, Abril del 2010.



Presentación de la Prueba en Materia Penal.



AGRADECIMIENTOS.

Agradecemos con mucho amor y de todo corazón primeramente a **DIOS** por habernos dado la vida, salud y por haber caminado junto a nosotros en todo momento, iluminar nuestra mente, darnos sabiduría y llenarnos de su infinita misericordia a lo largo de todos estos años, por ayudarnos a mantener nuestras esperanzas y deseos de superación y de esta manera concluir este trabajo investigativo con éxito.

A NUESTROS PADRES; que con amor y sacrificio han luchado para que nosotros cumpliéramos nuestros sueños e ilusiones, por comprendernos y apoyarnos en todo momento y por sus consejos que son parte fundamental en nuestro desarrollo como seres humanos. Por el cariño y la dedicación que han tenido con nosotros

A NUESTRO TUTOR Lic. *Luis Hernández León*, por habernos instruido con sus conocimientos y por habernos brindado parte de su valioso tiempo en el transcurso y culminación de nuestro trabajo monográfico.

A LA POLICÍA NACIONAL DE NICARAGUA; por habernos atendido amablemente y brindarnos la información necesaria para enriquecer nuestro tema.

A NOSOTROS; por haber forjado una amistad basada en los cimientos de la lealtad y sinceridad. Así, seguiremos nuestra gesta, regada de atardeceres y recuerdos, seguiremos siendo amigos por siempre.

Br. Byron Funes.

Br. Darling Luna.

Br. Luis Izaguirre.



ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: Conceptos y principios de la prueba.	
A. Conceptos.	4
1. Que es la prueba.....	4
2. Elemento de prueba.....	5
a) Objetividad.....	5
b) Legalidad.....	5
b.1) Obtención ilegal.....	5
b.2) Incorporación irregular.....	8
c) Relevancia.....	9
d) Pertinencia.....	9
3. Prueba judicial.....	9
4. Actividad probatoria.....	10
a) Momentos de la actividad probatoria.	11
a.1) Proposición.....	11
a.2) Recepción.....	12
a.3) Valoración.....	13
5. La prueba.....	13
6. La prueba en lo penal.....	14
7. Objeto de la prueba.....	14
8. Órgano de la prueba.	14
B. Principios a que se sujeta la prueba penal.	15
1. Principio de libertad probatoria.	15
2. Principio de legalidad.....	18
3. Principio de oralidad.	18
4. Principio contradictorio.....	19
5. Principio de licitud de la prueba.	20
6. Principio de inmediación.....	20



7. Principio de publicidad.....	21
8. Principio de concentración.....	22
C. Evolución de la prueba.....	22
D. Importancia de la prueba penal.....	23
E. Distinción entre medio de prueba, prueba y fuente de prueba.....	25
F. Finalidad de la prueba penal.....	27
G. Limitaciones legales sobre la práctica de las pruebas penales.....	27
H. Pruebas lícitas e ilícitas.....	28
H.1 La prueba ilícita.....	29
H.2 Efecto de la prueba ilícita.....	30

CAPÍTULO II: Elementos de Convicción.

A. Inspección judicial.....	32
B. Reconstrucción de hechos.....	32
B.1 Objeto de la Reconstrucción de hechos.....	33
B.2 Finalidad de la Reconstrucción de hechos.....	34
C. Cateos y allanamientos.....	36
D. Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, o por la técnica.....	38
E. Procedimiento para obtener los elementos de convicción.....	39
E.1 La Inspección de la escena del crimen.....	39
E.2. Integrantes del equipo técnico de investigación.....	40
E.3. Elementos que se deben tomar en cuenta a la hora de llegada a la escena del crimen.....	40
E.4. Prácticas que se deben tener en la inspección de la escena del crimen.....	41
E.5. Casos que dará cobertura el equipo de investigación.....	42



E.6. Trabajo técnico en la búsqueda, fijación, recolección, registro y custodia de las evidencias físicas encontradas en el lugar del hecho.	42
E.7. Embalaje de la evidencia.....	43
E.8. Etiquetado de la evidencia.....	43
E.9. Equipos con que cuenta el oficial de inspección de la escena del crimen.	44
F. Documentos legales de información.....	45
G. Especialidades del laboratorio de criminalística.	46
H. Cadena de custodia de la evidencia.	47
H.1 Requisitos de validez de la prueba de cargo y de su cadena de custodia.	49
H.2. Cadena de custodia de las pruebas.	49
H.3 Importancia de la cadena de custodia de las pruebas en el sistema acusatorio.	49
H. 4 Procedimientos estándares de la cadena de custodia	50
I. Preservación de la escena del crimen.....	51
I.1. Medidas para proteger la escena del crimen.....	52
I.2. Prácticas que debe tener el oficial de inspección de la escena del crimen, para realizar una inspección en el lugar del hecho.....	52
I.3. Delimitación de la escena del crimen.	53
I.3.1. Anillos.....	53
I.3.2. Vigilancia.	53
I.3.3. Única puerta de entrada y salida de la escena del crimen.	54

CAPÍTULO III Las pruebas en el proceso penal.

A. Admisión de hechos o confesión.	55
B. Prueba pericial.....	56
C. Prueba testimonial.....	59



C.1. Tipos de testigos.	62
C.1.1. Testigo presencial del hecho.	62
C.1.2. Testigo indirecto o de oídas.	62
C.1.3. Testigo de abono o de conducta.	62
C.1.4. Testigo instrumental.	62
D. Prueba documental.	63
E. Función de los medios de prueba.	65
CAPÍTULO IV Orden de presentación de la prueba.	
A. Nociones generales.	66
B. Anticipo de prueba.	67
CAPÍTULO V Formas de Presentar la Prueba.	
Nociones Generales.	70
CAPÍTULO VI Valoración de la Prueba.	
A. Nociones generales.	77
B. Sistema de valoración de la prueba.	80
B.1 Prueba legal.	80
B.2 Íntima convicción.	81
B.3 Libre convicción o sana critica racional.	82
C. Valor jurídico de la prueba penal.	83
Conclusión	86
Bibliografía	87
Anexos	88

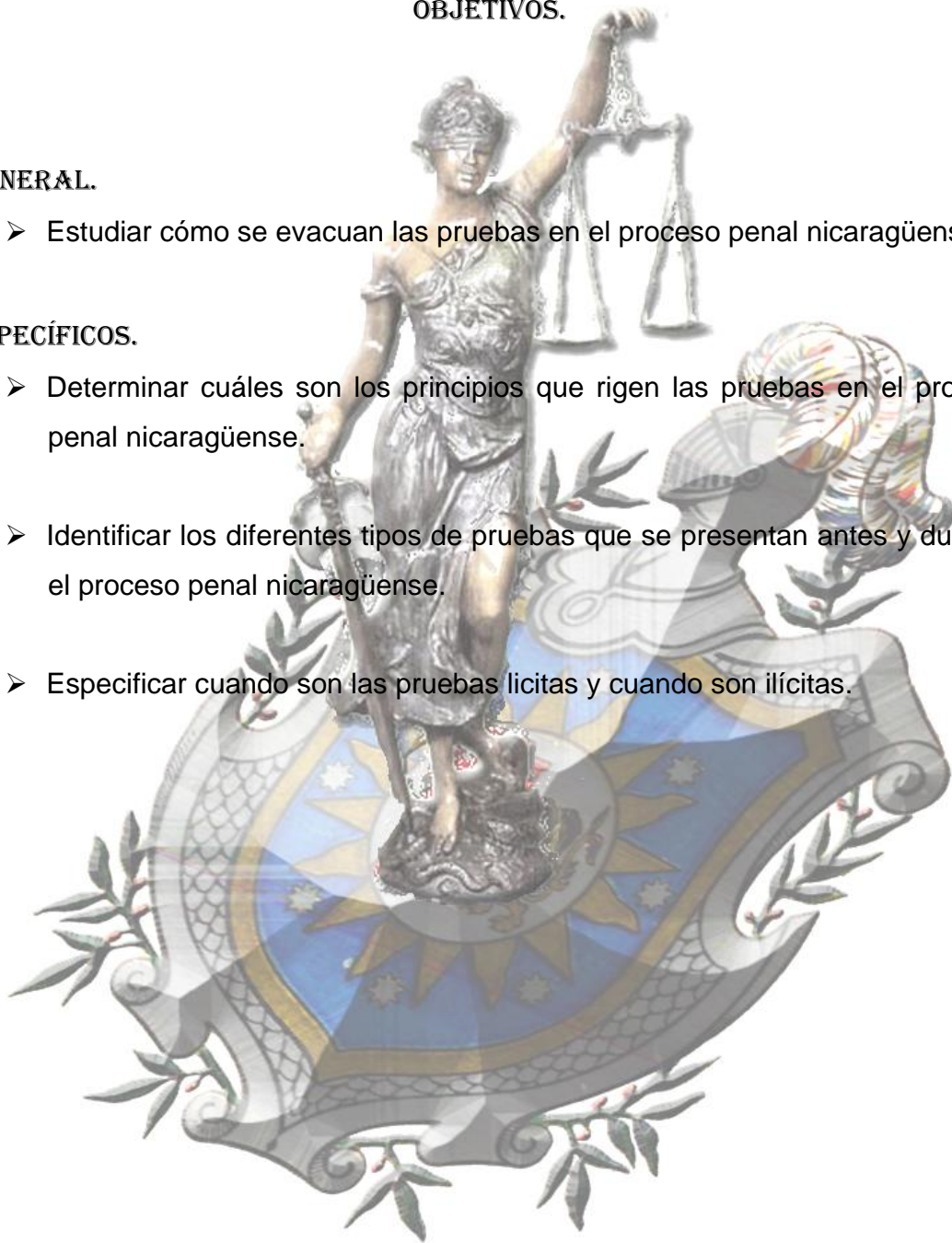
OBJETIVOS.

GENERAL.

- Estudiar cómo se evacuan las pruebas en el proceso penal nicaragüense.

ESPECÍFICOS.

- Determinar cuáles son los principios que rigen las pruebas en el proceso penal nicaragüense.
- Identificar los diferentes tipos de pruebas que se presentan antes y durante el proceso penal nicaragüense.
- Especificar cuando son las pruebas lícitas y cuando son ilícitas.





INTRODUCCIÓN.

Este breve estudio que realizaremos a continuación, se centrará en señalar lineamientos específicos sobre las implicaciones de un aspecto tan cuestionado como importante, sobre todo luego de la implantación del juicio oral y del sistema acusatorio en sí mismo, esto es, la **Presentación de la Prueba en Materia Penal**, tema que obviamente no lo podremos desligar de otros como son principalmente los principios procesales, que no pueden separarse en ninguno de los ámbitos del Derecho y menos aún en el procesal penal, que es donde más se refleja su magnitud; ni tampoco de la valoración de la prueba, que hoy es el fundamento de la sentencia.

El estudio que haremos en el desarrollo de esta monografía, tiene gran importancia, pues conlleva en lo que es, en sí la prueba, cuándo es valedera y cuándo no; cómo se la presenta y en qué orden. Todo esto, nos servirá para reflexionar sobre el papel que juega la llamada prueba dentro de un proceso, redescubriendo que su papel fundamental es, dar certeza acerca de la verdad de una proposición, siendo un medio de verificación de las afirmaciones que los litigantes formulan en el juicio y que de ella va a depender el convencimiento al que llegue el Tribunal respectivo para emitir el fallo; pero no debemos olvidar que, la finalidad de la prueba en el sistema acusatorio, no es sólo llegar a descubrir la verdad, sino hacerlo garantizando los derechos del ciudadano.

He ahí justamente, la gran responsabilidad en pedirla, ordenarla, practicarla e incorporarla en forma correcta dentro de un proceso porque solamente a través de este instrumento científico y jurídico del que se deriva la necesidad de la actividad probatoria es, que vamos a conseguir mostrar la verdad procesal que la vamos construyendo en el juicio oral en base a la confrontación de todas las pruebas que se presentaren, para que al final el tribunal llegue a un convencimiento y emita su resolución plenamente fundada.



Con este estudio que realizaremos, veremos que la prueba a más de ser la columna vertebral del proceso, es un medio que correctamente manejado trae como consecuencia la justa aplicación de la ley y la realización misma de la administración de justicia, porque sus resoluciones van a estar apegadas a una verdad que conocieron y palparon no sólo los involucrados, sino, también los encargados de administrar justicia, pudiendo analizarla, criticarla y confrontarla para descubrir así cuál es realmente la verdad.

Con la nueva modalidad que implica la prueba en el sistema acusatorio, veremos también que hay una mayor libertad en los medios probatorios para la búsqueda de la verdad, pero esta libertad debe ceder ante el principio esencial y básico de la limitación de los medios de prueba en homenaje al concepto de dignidad de la persona y sus derechos fundamentales; esto se refiere a la necesidad de imponer criterios de limitación con fin de garantía, que tiene que ver esencialmente con el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes y de terceros en el proceso, porque a pretexto de prueba no podemos violentar y pasar por alto cualquier cosa, debemos siempre recordar que nuestro régimen jurídico es de derecho.

Por consiguiente, no podemos olvidar que el derecho de una persona, incluyendo el de prueba llega hasta donde comienza el de la otra persona, sin importar que se trate de un buen ciudadano o del peor de los delincuentes. De modo que veremos que la prueba al ser un derecho, tiene que ser ejercido ante las autoridades correspondientes, pero en primer lugar en forma correcta para que llegue a los fines deseados y en segundo lugar bajo las debidas limitaciones que fundamentalmente implican el respeto al otro.



CAPÍTULO I: Conceptos y Principios de la Prueba.

A. Conceptos.

1. ¿Qué es la prueba? :

- F. Carnelutti¹: “Las pruebas, (de *probare*) son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima de probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas”.

- E. Florián²: “Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa” (*concepción subjetiva*). “Conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento” (*concepción objetiva*).

- “*Probar* significa suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que adquiriera para sí o se engendre en otros la convicción de la existencia o verdad de ese hecho”.

Concepto de prueba: probar es producir un estado de incertidumbre en la mente de una o varias personas con relación a la existencia de un hecho. Podemos afirmar que probar es evidenciar algo.

En sentido general, la real academia española define a la prueba como: La razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Desde el punto de vista del Derecho en un sentido específico la prueba es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecho por los medios que autoriza y reconoce la ley.

¹ Francesco Carnelutti, Lección sobre el derecho Procesal Penal, año 1950, pág. 288.

² Florian Eugenio, Elementos del derecho procesal penal, año 1933, pág. 305.



2. **Elemento de prueba**, o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas, (rotura, mancha, etc.) o en el cuerpo, (lesión) o en la psiquis, (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos, (la pericia demostró que la mancha es de sangre).

De este concepto así plasmado se desprenden los siguientes caracteres:

a) Objetividad.

El dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria, (desde fuera hacia dentro del proceso), debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

b) Legalidad.

La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso.

b.1 Obtención ilegal.

A) La tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez.



En este sentido, se ha resuelto, por ejemplo, que la prueba recogida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del domicilio, (arto.26 numeral 2 Cn) "carece de aptitud probatoria", y que corresponde dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado si en ella "se encuentran pruebas recogidas de un allanamiento insalvablemente nulo". De igual modo, se ha sostenido la nulidad de una sentencia fundada en la confesión del acusado obtenida contraviniendo la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, por haber sido prestada bajo juramento o mediante apremios ilegales.

Este importante aspecto no ha sido siempre bien advertido, pues frente a la importancia de la prueba ilegalmente obtenida, a veces se ha olvidado que la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción fundamental.

En principio, la tacha de ilegalidad deberá alcanzar no sólo a las pruebas que constituyan en sí mismas la violación de la garantía constitucional, la confesión obligada, sino también a las que sean su consecuencia inmediata, el secuestro del cuerpo del delito del lugar indicado en la confesión forzada, siempre que a éstas no se las hubiese podido obtener igualmente sin la vulneración de aquélla. Lo contrario importaría una interpretación restrictiva del ámbito de actuación de la garantía constitucional, que alteraría su esencia, pues se la reduciría a los casos de quebrantamiento evidente, y se le privaría de operatividad en las hipótesis de vulneración encubierta, legitimando el fruto de su violación. Además, otorgarle a la desobediencia de la Constitución alguna eficacia, (aun indirecta) significaría estimular esa desobediencia en una práctica común.

Cierto es que esta solución puede llevar a la impunidad de algún delito, pero es lo menos por lo que el orden jurídico ha optado, en muchos casos, por la impunidad, cuando ella ha sido el precio de la tutela de otros intereses que ha considerado



más valiosos que el castigo del ilícito, dándoles una protección de rango constitucional.

B) Del orden jurídico vigente surge la prohibición de utilizar ciertos métodos para la obtención de pruebas. Así, cabe considerar proscritas todas aquellas formas de coacción directa, física o psíquica, sobre las personas, que puedan ser utilizadas para forzarlas a proporcionar datos probatorios.

Por ejemplo, no sería legítimo suministrar a un testigo las llamadas "drogas de la verdad" en contra de su voluntad, para obligarlo a decir lo que no quiere. Por ello, el dicho así obtenido sería ilegal y, por ende, ineficaz para formar el convencimiento del juez.

C) La protección de algunos intereses considerados más importantes que el descubrimiento de la verdad, que determina en ciertos casos la prevalecencia de aquéllos sobre ésta, puede derivar en obstáculos probatorios. Tal sucede, por ejemplo, cuando en aras de la cohesión familiar, tienen la facultad de abstenerse de declarar el conyugue o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad en línea recta o colateral del imputado según, (arto.197 Cpp, arto 34 numeral 7 Cn).

Consecuentemente, los datos probatorios obtenidos en violación de esta prohibición serán ilegales y no podrán ser válidamente utilizados para formar la convicción judicial.

D) Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser constreñido a producir pruebas en contra de su voluntad, pues aquéllas le reconocen la condición de sujeto incoercible del proceso penal, en virtud de esto, se prohíbe obligarlo a declarar, (arto. 34 numeral 7, Cn).



La garantía alcanza, en suma, a su posible intervención como órgano de prueba. De ello se sigue que no se podrá utilizar válidamente como prueba lo dicho o hecho por aquél en cualquier acto probatorio practicado con violación de aquellas reglas.

E) También las fuentes extraprocesales de conocimiento o información, (denuncia anónima, "informes de inteligencia"), que pueden llegar a dar origen a una investigación policial deben reunir las mismas exigencias de legitimidad requeridas para las pruebas que se pretenda utilizar en el proceso. Si bien en los casos de acción pública perseguible de oficio, los órganos de persecución penal deben iniciarla tan pronto tengan noticia, por cualquier medio, de la posible existencia del delito, esto no quiere decir que la noticia, (que el medio contiene) pueda ser ilegalmente obtenida o transmitida.

Aprovechar la ilegalidad para iniciar la persecución del delito es tan inadmisibles como aprovechar la ilegalidad para intentar probar su comisión. Sea ante o post al inicio de la investigación, la ilegalidad sigue siendo tal. Y no se puede caer en la hipocresía de intentar validar la ilegalidad de la información permitiendo la realización de "medidas procesales encaminadas a confirmarla", que sí valdrán como prueba, con olvido o desinterés de su origen.

b.2 Incorporación irregular.

A) El ingreso del dato probatorio en el proceso deberá ser realizado respetando el modo de hacerlo previsto en la ley, (o el analógicamente más aplicable en caso de que el medio de prueba utilizado no estuviera expresamente regulado)".

B) Además, cuando la ley impusiera alguna formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición sine qua non para que la prueba que se obtenga



pueda ser regularmente incorporada. Por ejemplo, si se tratara de un acto definitivo e irreproducible, se deberá notificar previamente a los defensores.

c) Relevancia.

El elemento de prueba será tal, no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también, cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad, como el que se requiere para el procesamiento.

Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.

d) Pertinencia.

El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos; objetivo, (existencia del hecho) y subjetivo, (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso; agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito.

La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "pertinencia" de la prueba.

3. **Prueba judicial. Elemento esencial en el proceso:** Es aquella que se lleva a cabo ante órganos jurisdiccionales, casi siempre se presenta el problema de conocer la existencia de hechos que constatan afirmaciones previas, es decir, que se deben presentar pruebas ante el órgano juzgador para llevarlo a la existencia o no de un hecho y de la forma en que este sucedió. Con lo anterior podemos afirmar que, la prueba equivale a los medios de prueba, ó sea, los



medios de convicción considerados en sí mismo y que llevan a la inteligencia a admitir la realidad de un hecho.

Según su grado de convicción una prueba puede ser plena o semiplena. La prueba perfecta, completa o plena es la que expresa, sin lugar a duda la verdad del hecho instruyendo al juez para que pueda emitir una sentencia. ej: La escritura pública, la confesión de parte. Por lógica la prueba imperfecta, incompleta o semiplena es, la que no demuestra, por sí misma la claridad del hecho, dejando duda acerca de la verdad. ej: La prueba testimonial, informe de peritos, estas constituyen prueba semiplena.

4. Actividad probatoria.

Noción.

Establecido ya que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

Invocando el interés público en materia penal, los códigos en general, han puesto la mayor parte de esta actividad a cargo de los órganos públicos, (ministerio público, policía nacional), los cuales, con diferente intensidad según la etapa del proceso, (o la parte de actividad) de que se trate, intentarán lograr el descubrimiento de la verdad. Los sujetos privados; imputado, querellante, etc. en cambio, tratarán de introducir solamente los elementos probatorios que sean útiles para sus intereses particulares, procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte contraria.



a. Momentos de la actividad probatoria.

Se suele distinguir tres momentos en la actividad probatoria: proposición, recepción y valoración.

a.1 Proposición.

Es la solicitud que el ministerio público por medio del fiscal y las partes formulan ante el tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba.

La atribución que se confiere al respecto tiene distintos alcances, según la etapa del proceso:

A) Durante la instrucción, el ministerio público y las partes tienen la facultad de proponer diligencias (arto. 248 Cpp). También el imputado podrá señalar las pruebas que estime oportunas, a lo cual será invitado al prestar declaración. El ministerio público está facultado, en el momento de la clausura y elevación a juicio, para indicar las diligencias probatorias necesarias. Sin embargo, en todos los casos, el juez dispondrá la realización de las respectivas diligencias probatorias sólo si las estimare "pertinentes y útiles" (artos. 291 Cpp).

B) En el juicio, en cambio, el ministerio público y los sujetos privados tienen un verdadero derecho de ofrecer pruebas, al cual corresponde el deber del tribunal de recibirlas, (si fueran oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquéllas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes.

En todo caso regirá el principio de la comunidad de la prueba, en virtud del cual la prueba ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por ello, carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien la propuso, salvo que medie consentimiento de las otras partes y del tribunal.



a.2. Recepción.

El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización.

Corresponde ubicar en este momento, como actividad complementaria de él, la realización de las diligencias tendientes a lograr la recepción de la prueba admitida; (proposición de peritos, fijación de audiencia para recepción de la testimonial, etc.), incluso aquellas medidas accesorias de coerción destinadas a obtener o asegurar su incorporación al proceso; allanamiento de domicilio, etc.

La actividad de las partes y la reglamentación legal son diferentes según la etapa del proceso de que se trate:

A) Durante la instrucción, el juez debe realizar, de oficio o a proposición del ministerio público y de las partes, las diligencias probatorias conducentes al descubrimiento de la verdad, que se hará constar en actas y que sólo servirán para dar base a la acusación, (de allí que si se las quisiera utilizar para fundar la sentencia, deberán ser reproducidas en el juicio).

B) Durante el juicio, el tribunal deberá, en principio, limitarse a recibir sólo las pruebas oportunamente ofrecidas por el ministerio público y las partes, en virtud de la vigencia preponderante del acusatorio formal en la segunda etapa del proceso.

Cuando del debate surgiera la necesidad de realizar una inspección, estará autorizado para disponerla, aun de oficio. Igualmente, verificada la existencia de nuevos medios de pruebas indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, podrá ordenar su recepción, para lo cual le será posible, incluso, suspender la deliberación de la sentencia.



a.3. Valoración.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, (o sea, qué "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico, cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél.

Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes saber el verdadero valor de la prueba.

Durante la instrucción, las partes tendrán la oportunidad de ameritar los elementos de prueba reunidos, para tratar de demostrar que son suficientes para la elevación de la causa a juicio o, al contrario, que no lo son para dictar el sobreseimiento.

Durante el juicio, todos ellos valorarán las pruebas recibidas en el debate, intentando evidenciar su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar, o bien, que carecen de tal idoneidad, o que las pretensiones penales deducidas tienen o les falta fundamento, (según el interés de quien formule el alegato).

5. **La prueba:** La ley penal necesita de la prueba de los hechos, porque de antemano fija también las sanciones a sus infractores. Es por eso que solo una prueba eficiente puede garantizar a la sociedad que sea organizada jurídicamente, que imponga la sanción adecuada a los delincuentes.



Según la lengua latina la palabra “prueba” proviene del vocablo **probandum** que significa probar o hacer fe.

6. **La prueba en lo Penal.**

La prueba será valorada conforme criterios intelectuales con el fin de conocer la verdad del hecho, los medios de prueba quedarán vinculados a la lógica, al sentido común, a la experiencia y a la ciencia, por tanto, no existirá posibilidad de valoración arbitraria o perjudiciosa de los jueces.

7. **Objeto de la prueba.**

El objeto de la prueba, es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto.

Desde el primer punto de vista, se examina qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

8. **Órgano de prueba.**

Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez, (por eso, a este último se lo considera órgano de prueba).

El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente, (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial, (como es el caso del perito).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba, (al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo), y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso, (un perito) como las interesadas en su resultado, (el ofendido por el



delito), sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.

B. Principios a que se sujeta la prueba penal.

En el actual código procesal penal, encontramos los principios a los que está sujeta la actividad probatoria, entre, los cuales están;

1) Principio de libertad probatoria.

El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba.

Esto no significa que se haga prueba de cualquier modo, ya que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba, ni mucho menos "a cualquier precio", pues el orden jurídico impone limitaciones derivadas del respeto de la dignidad humana u otros intereses, (secreto profesional).

Su vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba. Sin embargo, el principio no es absoluto, puesto que hay distintos tipos de limitaciones.

En relación con el objeto de la prueba.

En virtud de la máxima en cuestión, es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación. Tal interés debe derivar de la relación entre lo que se quiere probar y los hechos de la causa.

Sin embargo, hay algunas excepciones a la libertad probatoria en relación con el objeto que se quiere probar.



Conforme a lo dicho, la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo, (extremos de la imputación; daño causado) o indirecto, (relación de amistad del testigo con el imputado). Cualquier investigación que exceda de estos límites configurará un exceso de poder.

En relación con los medios de prueba.

La libertad probatoria respecto del medio de prueba significa lo siguiente:

1) No se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien, se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios, (todos son admisibles al efecto).

2) Es posible hacer prueba no sólo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad.

Sin embargo, hay discrepancias acerca del verdadero alcance de la libertad probatoria en relación con este último aspecto.

A) Generalmente las doctrinas sostienen, que además de los medios expresamente regulados por la ley, cabe utilizar otros, en la medida en que sean idóneos para contribuir al descubrimiento de la verdad. Pero hay quien piensa lo contrario, sosteniendo que la regulación legal de los medios de prueba tiene carácter taxativo, por lo cual no se concibe la utilización de uno que no esté expresamente previsto en la ley.



B) El Cpp. no se enrola en el sistema de la taxatividad, pues impone la obligación de ejecutar "las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad", a cuyo fin, además de los medios de prueba específicamente regulados, se autoriza la realización de las "demás operaciones que aconseje la técnica científica".

Sin embargo, la libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues a éste se lo concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes.

Cada prueba se ajustará al trámite asignado, y cuando se quiera optar por un medio probatorio no previsto, se deberá utilizar el procedimiento señalado para el medio expresamente regulado que sea analógicamente más aplicable, según la naturaleza y las modalidades de aquél.

C) Además, se deberá observar las disposiciones tendientes a garantizar la defensa de las partes, como requisito para la válida utilización del medio de prueba.

3) El principio de libertad probatoria en relación con los medios de prueba admite algunas excepciones;

A) En primer lugar, no corresponde admitir medios de prueba que afecten la moral, expresamente prohibidos, (la utilización de cartas sustraídas), incompatibles con nuestro sistema procesal, (juramento decisorio) o con el ordenamiento jurídico, (que tiendan a quebrantar la inviolabilidad de la conciencia humana).

Tampoco serán admisibles aquellos no reconocidos por la ciencia como idóneos para generar conocimiento, (adivinación, leída de cartas, etc.).



B) En segundo lugar, para acreditar determinado objeto de prueba, la ley puede establecer un medio probatorio específico con carácter obligatorio. Cabe citar, como ejemplo indiscutible, lo relativo al “estado civil de las personas”, que sólo puede ser probado conforme a lo establecido por la ley civil, la inimputabilidad por enfermedad mental, que requiere dictamen pericial para ordenar la cesación de la internación, o la condena anterior, acreditable sólo por instrumento público.

2) Principio de legalidad.

Este principio consiste en que ninguna persona podrá ser condenada, sino, mediante sentencia firme, dictada por el tribunal competente, para conocer de la causa, en un proceso conforme a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de Nicaragua, arto. 160 Cn, arto. 1 Cpp.

Este principio nos otorga la capacidad de ser defendido en cualquier etapa del juicio por un abogado que se asegure de velar por los derechos y garantías y demostrar la inocencia del acusado.

3) Principio de oralidad.

Lo establece el arto. 13 del código procesal penal, el cual nos dice, que los juicios penales, serán orales y públicos. La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa, se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar el veredicto.

Es en el juicio oral, en el que hay que practicar las pruebas, porque solo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio será indispensable para demostrar la inocencia o culpabilidad del acusado del hecho que se le imputa, así, lo exige el carácter público del proceso, como el derecho a la defensa, arto. 4 Cpp.



En cuanto a la oralidad, ésta puede darse desde la investigación, porque ya no es necesario los autos, providencias o decretos para solicitar datos, antecedentes u otra información, ahora el fiscal puede hacerlo verbalmente, por teléfono, fax, etc. obviamente salvo que se trate de limitación de derechos protegidos por la Constitución, donde lo tiene que autorizar el juez penal correspondiente. La oralidad se manifiesta también en la audiencia previa en donde se discute sobre los obstáculos prejudiciales, cuestiones de procedibilidad, de procedimiento y de competencia; además el juez, oralmente dice si hay llamamiento a juicio y por qué; las medidas cautelares personales se dan también oralmente, salvo cuestiones que tendrán que formalizarse por escrito como la prisión preventiva. Y por último, la oralidad se da eminentemente en la etapa del juicio.

4) Principio contradictorio.

Este principio conocido como “igualdad de armas procesales”, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo, pudiendo acceder a cualquier prueba y alegar cuanto se considere oportuno, al respecto evidentemente, con la legítima finalidad de poder influir sobre la decisión que tome el jurado o el juez en su caso.

En este principio las pruebas deben manifestarse en presencia de las partes y sus defensores. Las partes deben conocer las pruebas para poderlas examinar y discutir las para su descargo.

La contradicción se manifiesta en la posibilidad de una contra-examinación o contra-interrogatorio a la evidencia y a los testigos respectivamente, es un derecho que tiene la otra parte para debatir la prueba que se presenta e incorpora. Sobre la evidencia puede atacarse a la forma como fue recogida y analizada, por ejemplo, mientras que en lo que respecta a testigos y peritos, la contra-parte puede comenzar con lo que algunos llaman la confrontación, es decir la posibilidad de atacar no lo manifestado por el testigo o perito sino su credibilidad, ello involucra su experiencia, sus antecedentes ético profesionales,



su desempeño en el pasado y en la actualidad, con el fin de demostrar que se trata de un testigo que no merece credibilidad alguna y por tanto se lo anula o al menos se crea la duda, por ello es de suma importancia que quien presenta al testigo, primero lo venda ante el tribunal, que trabaje sobre su credibilidad y luego sobre los hechos.

En cuanto al contra interrogatorio sobre los hechos, generalmente las repreguntas formuladas exigen respuestas sumamente concretas, de sí o no, para no darle mayor opción al testigo de que se ponga a explicar las cosas.

5) Principio de licitud de la prueba.

Este principio puede permitir la presunción de inocencia de todo acusado, se traduce, en la prohibición de valorar las pruebas obtenidas con vulnerabilidad de derechos fundamentales. En ese sentido el art. 15 Cpp, deja claro, “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probada por cualquier medio de prueba lícita”.....

La prohibición de la prueba se da cuando la obtención se haya realizado vulnerando directamente un derecho fundamental, como a aquellas otras que, habiéndose obtenido lícitamente, se basan, apoyan o derivan de la anterior, art. 11 numeral 1 Ley orgánica del poder judicial. (LOPJ).

6) Principio de inmediación.

Consiste en el contacto directo y personal del juez con las partes y con las pruebas, de esta forma podrá el juzgador llegar a una mejor y más íntima compenetración con los hechos investigados y obtener mejores y más efectivos elementos de juicio para llegar a la verdad.

La inmediación, es el contacto directo que toma el juez o tribunal con las partes procesales y con los terceros que intervienen en una u otra forma durante el desarrollo del proceso; es la forma de entrar en relación directa con la prueba, con el medio de prueba y con el órgano de la prueba, (ejemplo, el medio de



prueba es el testimonio, la prueba es su contenido y el órgano es el testigo) de manera que se puede valorar de manera integral.

Este es uno de los cambios fundamentales en el sistema acusatorio porque el tribunal ya no va a valorar una prueba que conoció y actuó otra persona, sino que llega a él por relación directa, es decir, va a conocer al testigo, perito, intérprete, traductor, etc. va a escucharlo, a ver la forma como declara; va a observar la prueba material, a palparla, a presenciarse su reconocimiento, etc. todo lo que le hace conocedor directo de los hechos y le va a ayudar a valorar la prueba en mejor forma porque no se remitirá simplemente a lo que leyó en un expediente. Aquí lo ideal es que los miembros del tribunal no lean el expediente que forma el fiscal en la investigación sino que a la audiencia de juicio vayan en cero y ahí conozcan todo, para que en base a eso tomen su resolución.

7) Principio de publicidad.

La publicidad se refiere en cuanto al derecho que tiene el imputado y el ofendido para acceder a todo el trámite y ser informados sobre el por qué de cada una de las actuaciones.

Para los medios de comunicación hay acceso sobre el desarrollo del proceso y la prueba, pero no les es permitido transmitir la audiencia de juicio. Algunos han considerado a la publicidad como la manera de democratizar el proceso penal y una forma de control social del público respecto de las actuaciones de los funcionarios porque se cree que a la faz del público es más difícil que impere la corrupción, pero lamentablemente la realidad nos ha demostrado que quien es corrupto, lo sigue siendo con o sin publicidad, la diferencia es que con ella se cuidan más y adquieren otros procedimientos o se valen de otros medios.



8) Principio de concentración.

La concentración tiene como finalidad reunir todas las actividades procesales en la investigación, incluyendo las evidencias que en el momento procesal oportuno se transformarán en pruebas; de la misma forma la presentación, incorporación y discusión de la prueba en la audiencia. El objetivo es, que el proceso sea uno sólo, que se desarrolle sin interrupciones hasta que llegue a su fin, en una forma continúa. Ello facilita el ejercicio de los demás principios, sobre todo la inmediación y la contradicción.

La celeridad se da a través de la concentración, tratando de evitar incidentes que prolonguen sin razón el proceso.

C. Evolución de la prueba.

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañado de los adelantos de la civilización, sino que más bien, superando ciertos estados de primitivismo, ha seguido los va y vienes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer tres momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquélla se manifestara, (juicios de Dios, ordalías, etc.)

En el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.

Como un tercer momento aparece el sistema acusatorio en donde el juez es un coordinador del juicio procura su eficacia garantizando el cumplimiento de las leyes, en este último contexto, la prueba penal, en nuestros días, puede



caracterizarse por la utilización de las novedosas técnicas científicas, (especialmente captadas por la prueba pericial), para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

Por cierto, que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo, (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema jurídico, (sistema acusatorio), dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad.

D. Importancia de la prueba Penal.

La prueba es, el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria, (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o



personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos.

Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

La organización de la prueba tiene una importancia primordial, pues la misma debe obedecer un patrón estratégico: cronológico, sistemático de menor a mayor complejidad, por autor, por acción, por delito acusado, comenzando por las menos importantes y cerrando con broche de oro, o bien, impactando con las más fuertes y cerrando con las menos contundentes. Lo que nunca debe faltar es una estructura de ordenación.

Esta radica principalmente en los cimientos de los intereses de la sociedad con la necesidad de imponer al verdadero culpable el destierro social como castigo y asimismo la protección de la libertad del ciudadano para no aplicar jamás ningún tipo de medida o sanción a un inocente.

Diremos que el objeto de los medios probatorios será todo aquello sobre lo que se pueda recaer en la prueba, es decir consiste en todo aquello que es susceptible de probarse, la prueba debe ser respecto del hecho dudoso o en controversia y no del derecho, ya que el derecho no está sujeto a prueba.



E. Distinción entre medio de prueba, prueba y fuente de prueba.

Al distinguir entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos, la fuente de prueba vendrá a ser algo preexistente y extraño al proceso penal, por ejemplo: aquella persona que camina por una calle y de repente escucha una explosión, dobla la esquina y se encuentra con un gran incendio en un edificio, al acercarse un poco más al edificio en llamas escucha que varias personas gritan "estalló una bomba en el edificio", instantes después llega el cuerpo de bomberos, los elementos de seguridad pública y la autoridad encargada de la investigación de los delitos, inician las averiguaciones respecto al incendio y al interrogar a dicho testigo le preguntan si tiene conocimiento respecto de lo sucedido a lo cual el testigo responde "sí lo que sucedió es que unos hombres lanzaron una bomba sobre ese edificio". A este sujeto, al cual le constan ciertos hechos con relación a la comisión de un delito podemos decir que hasta ese momento es sólo una fuente de prueba.

El medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y practicada como tal. Retomando el ejemplo antes citado: pensemos que el testigo referido al cual le constan ciertos hechos es ofrecido como medio de prueba en el proceso penal, sólo podremos entenderlo como tal si es admitida dicha fuente de prueba, de otra manera continuará existiendo pero sólo será una fuente de prueba.

Por último, la prueba existirá en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso, es aceptada, preparada, practicada y valorada conforme al criterio que adopte el titular de un tribunal, de otra manera simplemente será un medio de prueba pero sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá el carácter de prueba. ejemplo: Si tenemos a un sujeto (A) el cual se encuentra de compras en un supermercado y al momento de



seleccionar sus mercancías se percata que enfrente de él se encuentra otro sujeto (B) el cual introduce de manera sumamente discreta, cierta mercancía dentro de la bolsa de su pantalón, retirándose inmediatamente del lugar el sujeto (B) con la mercancía y prosiguiendo el sujeto (A) con sus compras, sin embargo después de realizar sus compras, es interceptado por ciertos miembros encargados de la seguridad del supermercado, los cuales le explican que tienen una grabación en video en donde sorprenden a un tipo (B) introduciendo cierta mercancía en la bolsa de su pantalón, y en el mismo video aparece de igual manera este sujeto (A) que ha hecho su compra normal y no ha cometido ningún delito, solicitándole los encargados de seguridad del mencionado supermercado su colaboración para levantar cargos en contra del sujeto (B), a lo cual accede esta persona (A).

En este caso, diríamos que en el momento en que el sujeto (A) sorprende al otro (B) robando cierta mercancía, estamos ante la presencia de una fuente de prueba, en el momento que decide colaborar (A) con los miembros del cuerpo de seguridad del supermercado para levantar cargos en contra del sujeto (B), rinde su declaración ante la autoridad investigadora, se consigna al detenido (B) y se ofrece como medio de prueba el testimonio de esta persona (A), al admitirse por el juzgador dicho testimonio, entonces adquiere el carácter de medio de prueba y una vez admitido, preparado, practicado y valorado entonces es posible que hablemos de una prueba y no antes.

Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él, para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta



reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador, (las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles) o restrictivo, (las referidas al secreto de la instrucción) de los derechos de los sujetos procesales privados.

F. Finalidad de la prueba penal.

Es transportar a una de las partes frente al juez con el objeto de mostrar el medio que acredite el hecho, en el derecho penal bajo el sistema acusatorio, quien transporta los medios de investigación frente al juez para probar el hecho, es quien ejerce por ley la acción penal ó sea el fiscal del ministerio publico.

La prueba producida en el juicio oral tiene como finalidad que dichos medios de prueba de que se valen las partes para narrar la historia del hecho, produciéndose de manera pública que permitan argumentaciones y contra argumentaciones para ser valorados por el jurado y el juez en su caso.

G. Limitaciones legales sobre la práctica de las pruebas penales

El verdadero límite que hace arrendarse ante el uso de determinadas técnicas de investigación o de indagación, no es sino, la violación de los derechos inalienables de la persona humana, entre las cuales se encuentra el relativo a la integridad física.

He aquí, cuando se presenta al juzgador un acuciente dilema, al tener que decidir entre la verdad y la seguridad jurídica, sin embargo con apego al principio político del proceso que debe implicar un máximo de garantías sociales con un mínimo de sacrificio del individuo, esos poderes probatorios basados en la ciencia y en la técnica no deben conducirnos a un autoritarismo despótico, tecnocrático, de tal modo que el buen criterio judicial con un correcto uso de la vasta experiencia del juzgador y del sentido común, en función siempre del respeto a la dignidad e integridad de la persona humana, deben ser las normas rectoras que nos orienten



a nuestros administradores de justicia, especialmente al resolver la responsabilidad penal de una persona.

H. Pruebas lícitas e ilícitas.

La problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, es un pilar fundamental dentro del campo procesal general y más aún del procesal penal, sobre todo porque ella será la que determine la resolución justa o injusta de la causa que tome el tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que la prueba sea válida, lícita y efectiva, generada conforme a ley y a las garantías del debido proceso. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Arto. 15 Cpp. Pero lamentablemente, así como es de importante la prueba, es también el elemento procesal más susceptible de ser alterado, pues, su manipulación puede darse en varios momentos: a la hora de formarla o recogerla, al presentarla e incorporarla y en la valoración para decisión judicial.

La prueba en materia penal es, sinónimo de garantía, naturaleza que le convierte en imperativa. De ahí tenemos que, dentro de este campo para que algo sea considerado como una prueba lícita de cargo o de descargo sobre la culpabilidad o no del acusado, se requiere de conformidad al Código de Procedimiento Penal (Arto. 191, 192 Cpp), que sea pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio solamente y ante los Tribunales Penales, salvo las consideradas como pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba; además se condiciona su validez al hecho de que no sean obtenidas a través de medios como tortura, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, inducción a la comisión del delito u otros medios corporales o psíquicos que vulneren la voluntad del sujeto y que violan también los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación, artos. 95 numeral 5, 6 Cpp; artos 33, 34, 36, 39 Cn y por tratados o convenios internacionales.



Por consiguiente, toda prueba que quebrante estas garantías, no tendrá validez alguna para fundamentar la acusación o para producir la convicción del Tribunal en la sentencia, por más que el único medio para conseguirlas sea la violación de un derecho, hecho que se encuentra contemplado en arto 16 Cpp que dice; “La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.....” y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, que de igual forma protegen estas garantías.

Además, la prueba debe tener relación con el objeto del proceso, es decir, ser pertinente, que busca descubrir la perpetración del delito y la responsabilidad del acusado, en lo penal buscamos la valoración de un hecho concreto que ya ocurrió, pero con la limitación de respetar las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso como ya mencionamos.

H.1 La Prueba Ilícita es aquella que en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, que recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Muchos tratadistas, hablan que una denominación más precisa de ella, no se refiere a prueba ilícita, sino a prueba obtenida por medios ilícitos, mientras que otros doctrinarios dicen que son limitaciones a los medios de prueba o limitaciones probatorias por tratarse de normas relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de pruebas.

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito, que es aquel que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala



la ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar de la clase de prueba.

El determinar a una prueba como ilícita u obtenida por medios ilícitos, varía de acuerdo a las leyes de cada país, en Nicaragua hemos dicho que se le considera ilícita a la obtenida con violación a la ley y a la Constitución, donde se consagran el debido proceso y la protección misma a las garantías del ciudadano, sobre todo en lo que involucra derechos humanos.

Esta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales:

1. En la etapa intermedia, durante la audiencia Inicial. Este es el momento en el que mejor desempeño tiene el juez como garantizador del debido proceso, aquí se fijan las evidencias principales pre-procesales o procesales que van a convertirse en pruebas en el juicio, y es por ello que puede detectar si hay alguna prueba ilícita arto. 265 Cpp y en caso de controversia sobre alguna prueba se realiza una audiencia preparatoria arto. 279 Cpp en la que el juez resuelve sobre la controversia.

2. Al momento de emitir el veredicto el juez instruirá al jurado de no tomar en cuenta aquellas pruebas ilícitas que se presentaron en el juicio. Arto 316 Cpp. Esto lo hará de oficio el juez, así mismo, las partes podrán pedir por escrito ante el juez propuestas de instrucciones adicionales al jurado informando a la contraparte. arto. 317 Cpp.

H.2. Efectos de la prueba ilícita.

El principal efecto en la legislación Nicaragüense es, que toda prueba que se obtenga con violación de las garantías individuales reconocidas, es ilegal, por lo que no tendrá validez alguna, es nula e inadmisibile, sea prueba para fundamentar la acusación o para llevar a convicción al Tribunal Penal.

Esta ilegalidad de las pruebas no implica solamente a los actos inmediatos con los que se viola la garantía constitucional, sino también a sus consecuencias,



existe un ejemplo que vale mencionarlo en este momento, pues es sobre una confesión del imputado receptada mediante tortura, confesión en la que menciona el lugar específico donde se encuentran determinados objetos que son parte del delito y que son incautados por las autoridades; pruebas que al momento de ser analizadas tendrán que ser desechadas por ilegales, ya que en cuanto a la confesión, ésta se logró a través de medios inadecuados y prohibidos y la incautación al ser consecuencia de la información inadmisibile también será nula. Esta tesis de causalidad de los elementos de prueba ilícitos, ha sido recogida por una buena parte de la doctrina y jurisprudencia internacionales, la jurisprudencia norteamericana la ha denominado como "tesis del fruto del árbol envenenado", mientras que otros la han llamado "regla de exclusión o la doctrina de la fuente independiente", según la cual no puede aceptarse como válido que se utilicen pruebas directamente relacionadas con otros elementos de prueba ilícitos, para sustentar una posición contraria a la del imputado o acusado en el proceso penal. Ahora, con el ejemplo citado podemos darnos cuenta que hay y habrá un sin número de casos que van a quedar en la impunidad por el hecho de no existir prueba lícita que lo fundamente, pero lamentablemente este es el precio que la sociedad misma y el sistema jurídico imperante de un Estado social de derecho, deben pagarlo a cambio de la tutela de derechos humanos considerados como fundamentales a nivel mundial, a tal punto que han sido recogidos no sólo por Constitución sino también por tratados internacionales.

A nuestro criterio, ya no podemos seguir viviendo en una sociedad donde la base de cualquier declaración sea el maltrato físico o psicológico del sospechoso para conseguir que se declare culpable, lo sea o no en realidad; estos métodos inhumanos fueron utilizados y lo son todavía en muchos países, pero la lucha permanente es para eliminarlos definitivamente porque así como en ocasiones servían para obtener la verdad, la mayoría de veces era un medio de escape al sufrimiento que se les estaba ocasionando y lejos de hacer justicia, se seguía cayendo en la impunidad de los verdaderos responsables.



CAPÍTULO II: Elementos de Convicción.

A. Inspección Judicial

La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a la inspección los interesados, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

El Juez, al practicar la inspección judicial, procurará hacerse acompañar de los peritos que estimen necesarios.

Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a la inspección del lugar en que se perpetró, del instrumento y de las cosas objeto o efecto de él; y de todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Se aplicarán además las siguientes disposiciones:

1. A juicio del juez que practique la inspección o a petición de parte, se levantarán los planos y se tomarán las fotografías que fueren convenientes, y
2. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella hubiesen intervenido.

En caso de lesiones, al sanar el lesionado, los jueces o tribunales darán fe de las consecuencias apreciables que aquéllas hubieren dejado, practicando la inspección respectiva, de la que se levantará acta sucinta.

B. Reconstrucción de hecho.

Concepto.

Es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en la que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.



- Se trata de una representación tangible aunque aproximativa de la realidad con el propósito de revocar un suceso poniendo en juego todos los elementos materiales y personales que debieron contribuir a su formación. Los individuos y los objetos que participaron en la producción del hecho deberán ser puestos en movimiento de forma simultánea y coordinada, siguiendo los lineamientos en que se afirma o se supone que ocurrió el acontecimiento, en esencia es una representación simultánea de un hecho pasado, con los protagonistas.
- La sola reconstrucción del hecho no agota el contenido de la reconstrucción. Así, por ejemplo, si se le lleva a cabo en el mismo lugar en donde ocurrió el hecho, con la intervención de los mismos individuos u objetos, que fueron utilizados en la realidad, donde el acto se verá seguramente integrado por una inspección judicial de personas o cosas. Si fuese necesario que los actores aclaren o precisen determinadas circunstancias, se les interrogara. Y para su mayor eficacia, podrán ser practicadas todas las operaciones técnicas y científicas necesarias, (pericias, croquis, planos, fotografías, etc.)

Si bien cada uno de estos actos complementarios deberán ajustarse a una regulación legal, son parte de la reconstrucción, la coordinación de todos estos elementos que proporcionara un conocimiento más amplio sobre el hecho que se investiga.

B.1. Objeto de la reconstrucción del hecho

Cualquier alteración de la realidad, cualquier modificación del mundo exterior sea involuntario, (un hecho natural) o voluntario, (hecho humano), podrá ser reconstruido judicialmente, siempre que sea relevante desde un punto de vista probatorio. Se podrá reconstruir, el desarrollo de la acción u omisión que constituye el objeto de la acusación o una parte de ella.



B.2 Finalidad de la reconstrucción del hecho.

El propósito de la reconstrucción del hecho es comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado:

1. La reconstrucción tendrá por finalidad verificar si un acontecimiento ha podido suceder y si en efecto ha sucedido como se afirma o se presume. Con esto se intenta disipar dudas al respecto, (surgidas por versiones contradictorias de los; testigos, peritos, etc.).
2. La reconstrucción puede estar dirigida a la indagación psicológica, destinada a captar y apreciar las reacciones de imputados o testigos frente a la reproducción del hecho, siempre que no se trate de utilizar como medio de coerción psíquica sobre el imputado.
3. La reconstrucción desempeña una función de control sobre la exactitud o posibilidad de los elementos ya incorporados en la investigación. También se podrá adquirir nuevos datos probatorios, que confirmaran o eliminaran las anteriores pruebas.

La reconstrucción de hechos se practicará, cuando tenga por objeto apreciar declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, y que le sean aplicables las siguientes disposiciones:

1. Se practicará la reconstrucción de hechos durante la averiguación, únicamente cuando el Ministerio Público lo estime necesario;
2. Durante la instrucción, se practicará la reconstrucción a solicitud de las partes, o antes de cerrarse la misma, si el Juez la estima necesaria;
3. Podrá practicarse la reconstrucción durante la vista del proceso, aun cuando se haya practicado con anterioridad, a petición de las partes y a Juicio del Juez en su caso;
4. La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se cometió el delito, cuando estas circunstancias hayan influido en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen; pero en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar y a cualquiera hora;



5. La reconstrucción de hechos no se practicará sin que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron en los hechos o las que los presenciaron, en cuanto fuere posible, y
6. Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

A la reconstrucción de los hechos deberán concurrir:

1. El Juez con su secretario.
2. La persona que hubiere promovido la diligencia, (si ésta no se decretó de oficio);
3. El acusado y su defensor;
4. El fiscal del Ministerio Público;
5. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
6. Los peritos nombrados, si el Juez o las partes lo estiman necesario, y
7. Las demás personas que el Juez estime conveniente y que mencione el mandamiento respectivo, el cual se hará saber con la debida oportunidad a las personas que han de concurrir a la diligencia.

Para la práctica de la reconstrucción de hechos, el Juez:

1. Se trasladará al lugar de los hechos en unión de las personas que deben concurrir;
2. Practicará previamente una simple inspección ocular del lugar, si antes no se hubiere practicado;
3. Tomará a testigos y peritos el juramento de expresarse con verdad;
4. Designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes o víctimas del delito que no estén presentes;
5. Dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho delictuoso;



6. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos;
7. Leerá la declaración de cada uno de los testigos presentes en la diligencia y hará que cada uno de ellos explique por separado, las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos;
8. Ordenará que los peritos que hubieren concurrido a la diligencia, tomen todos los datos que estimen convenientes, y que en la misma o dentro del tiempo que el Juez o Tribunal fije, emitan dictamen sobre los puntos que les formule, y
9. ordenará se tomen fotografías del lugar, las cuales se agregarán al expediente.

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

C. Cateos y allanamiento.

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se busquen y levantándose del cateo acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia, por la autoridad que practique la diligencia.



Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la policía nacional que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen su petición.

Para la práctica de un cateo, se observarán las reglas siguientes:

1. La diligencia de cateo deberá limitarse al fin o fines expresados en la orden respectiva;
2. Si se trata de un delito flagrante, el Juez o funcionario que corresponda, procederá a la visita o reconocimiento, sin demora.
3. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto;
4. Si el acusado estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que la presencien, y
5. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser cateada, aunque no sea presunto responsable del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si procediendo así, no se pusiere en peligro el éxito de la diligencia.

Son aplicables al allanamiento las siguientes disposiciones:

1. El allanamiento sólo podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, salvo que la diligencia sea urgente y se declare así en la orden respectiva;
2. El allanamiento limitará a la comprobación del hecho que las motive y de ningún modo se extenderán a indagar delitos en general;
3. Si de un allanamiento o de un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta respectiva para hacer la consignación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquéllos en que para proceder se exija querrela necesaria,



4. Si la inspección tuviera que efectuarse dentro de algún edificio público, se avisará al encargado de éste, por lo menos con una hora de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

En el caso de que el representante de una casa o establecimiento, solicite la inspección de un funcionario de la policía nacional, o de una Autoridad Judicial, por estarse cometiendo en la misma casa un delito, o por existir allí la prueba de que aquél se cometió, o cuando se trate de un delito in fraganti, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. No será necesario el auto motivado que ordene la inspección;
2. Se harán constar en una acta los motivos que ocasionaron la inspección y los resultados de la misma, y
3. El acta a que se refiere la fracción anterior será firmada por el denunciante y, si no lo hiciera, se expresará el motivo.

D. Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, o por la técnica.

Se estará frente a esta modalidad cuando la imagen que el reconociente confronte con la adquirida antes del acto no la haya obtenido mediante la observación directa de la persona a reconocer sino, por medio de su fotografía. Especialmente en la lucha contra la delincuencia profesional, es el medio más práctico, razón por la cual la policía nacional recurre a él durante las investigaciones.

- a) Se realizará el reconocimiento fotográfico cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y se cuente con fotografía de ella.



1. Se requiere que el individuo a identificar no pueda llegar personalmente al reconocimiento. Esto ocurrirá cuando esté prófugo o se ignore su paradero. No basta la simple ausencia.
 2. Será necesario disponer del retrato fotográfico de la persona a reconocer o lo habitual es que dichas fotografías estén en los archivos de la policía nacional, se podrán utilizar las fotos de los documentos personales, así, mismo, también las llamadas fotografías artísticas.
- b) Las fotografías de la persona a reconocer serán presentadas con otras semejantes de distintas personas.
- c) La identificación por fotografía no invalida el reconocimiento personal posterior, aunque pueda afectar su valor conviccional.
- d) No obstante, el reconocimiento fotográfico no tiene la eficacia del verdadero y propio reconocimiento.

E. Procedimiento para obtener los elementos de convicción.

E.1. Inspección de la escena del crimen.

Con la inspección de la escena del crimen, se logran formular hipótesis de cómo ocurrió el delito que se investiga, tales como delitos contra la vida, contra la integridad física, contra el patrimonio, entre otros.

Esta acción es de vital importancia ya que tiene el propósito de revelar, fijar y embalar todas aquellas evidencias que fueron dejadas en la escena del crimen, lo que nos ayuda a la investigación; no llevarla a cabo implicaría prácticamente un fracaso científico en la investigación criminal.

Si se pretende establecer la verdad real de lo sucedido en una escena del crimen los rastros dejados deben de preservarse, permanecer mientras se les aplica el respectivo procesamiento.



La comunicación y la coordinación entre la policía, es de vital importancia, recordemos que las patrullas son los primeros en verificar los hechos y por ende deben tener conocimiento de los procedimientos legales y de la gran importancia que tiene una buena preservación en la escena del crimen.

E.2 Integrantes del equipo de investigación.

Está formado por el personal siguiente;

- Investigador policial, es quien dirige el trabajo en la escena del crimen.
- Oficial de inspecciones de la escena del crimen, encargado de descubrir, revelar fijar, extraer, recolectar y embalar las evidencias físicas que tienen relación con el hecho que se investiga.
- Los miembros del equipo de inspecciones de la escena del crimen que intervienen en el lugar del hecho deben cumplir de manera estricta las reglas establecidas para la recolección, embalaje y manejo de los indicios encontrados en la escena del crimen.
- Conductor operativo encargado de conducir el vehículo y garantizar la comunicación radial con el puesto de mando y órganos de apoyo.

En dependencias de la naturaleza del hecho delictivo, se debe coordinar con el ministerio público (fiscal), médico forense, miembros del cuerpo de bomberos y otros especialistas de diferentes instituciones.

E.3 Elementos que se deben tomar en cuenta a la hora de llegada de la escena del crimen.

- Fuentes de información.
- Tomar nota de la hora de llegada.
- El grado de preservación de la escena del crimen.



- Una vez en el lugar del hecho el equipo de investigación; el investigador es el encargado de dirigir el trabajo en la escena del crimen y coordinar todos los aspectos necesarios.
- Delimitar las diferentes tareas en la escena del crimen.

E.4 Prácticas que se deben tener en la inspección de la escena del crimen.

Restringir el acceso al lugar de personas no autorizadas, desalojando las que hubiera.

- Anotar la actuación realizada por los funcionarios policiales que preservan la escena, con el fin de; establecer que objetos fueron desplazados, que zonas fueron alteradas para evitar evidencias falsas.
- Recopilar información preliminar de forma verbal, con el propósito de contar con la posible identificación de víctimas.
- Examinar exhaustivamente el lugar con el fin de verificar la presencia de personas ocultas, otras víctimas o el autor del hecho, teniendo la precaución de no alterar las evidencias que se encuentran en el lugar, estableciendo una vía de entrada y salida.
- Señalar mediante la colocación de números y letras las evidencias tales como; huellas dactilares, de calzado, fibras de cabello, manchas de aspecto hemática, fibras de tela, casquillos, proyectiles, armas de fuego, o cualquier otro tipo de evidencia que pueda tener relación con el hecho que se investiga; así, como la posición de los objetos, como fueron encontrados, fijándolos mediante; croquis, fotográficamente y con video, si es necesario.



E.5 Casos que dará cobertura el equipo de investigación.

- Asesinatos, homicidios, suicidios, daño, parricidio, e infanticidio, secuestro, robo con intimidación, robo con fuerza, terrorismo, violación, trata de personas, tráfico de drogas, entre otros.

E.6 Trabajo técnico en la búsqueda, fijación, recolección, registro y custodia de las evidencias físicas encontradas en el lugar del hecho.

- Comprobación de preservación del lugar del hecho.
- Realizar inspección general y minuciosa, comprobaciones y operaciones técnico policiales en el lugar de un suceso, utilizando los métodos de inspección excéntrica, concéntrica y frontal.
- Cerciórese de que tenga a mano el material para embalar las evidencias encontradas en la escena del crimen.
- Efectuar una búsqueda previa valoración del lugar, de tal forma que se tenga la certeza de poder identificar los indicios que puedan constituirse posteriormente en evidencia y evitar que al ingresar a la escena se destruya la evidencia involuntariamente.
- Fijar las evidencias encontradas en la escena del crimen a través de fotografías, videos y croquis que ilustren el lugar.
- Marcar los lugares a través de números y letras o cualquier otra simbología que indique el lugar donde encontraron las evidencias, las que deberán reflejarse en el croquis.
- Recolectar las evidencias encontradas en la escena del crimen, empleando las técnicas e instrumentos idóneos, como guantes, mascarillas, pinzas, que no dañen, contaminen, destruyan o alteren de alguna manera su valor investigativo.



E.7 Embalaje de la evidencia.

El embalaje procura asegurar que la evidencia no sea objeto de sustituciones intencionadas o accidentales y en ella se:

- Individualiza y garantiza la integridad del elemento probatorio.
- La alta calidad e idoneidad según su naturaleza.

➤ **Componentes para un correcto embalaje:**

- Empaque.
- Sellado.
- Etiquetado.

E.8 Etiquetado de las evidencias.

- Garantiza la identificación de las evidencias, la que contiene los datos siguientes; lugar, fecha, hora, descripción de la evidencia y nombres y apellidos de quien la recolecto.
- Cerrar o sellar todas las evidencias encontradas en la escena del crimen con la cinta de color rojo, la que garantizara su estado físico inalterable.
- Las evidencias que van a ser sometidas a peritaje deben llegar en optimas condiciones al laboratorio, cuidadosamente, embaladas en envases que sean una garantía de protección ante cualquier condición ambiental, en el caso de documentos deben evitarse que sean alterados, doblados, arrugados, perforados, entre otros.
- En el caso de evidencias tipo balísticas las armas deben hacerse llegar rotulados, las vainillas y otras muestras deberán embalsarse en forma separadas y sellarse, indicando el tipo de especie que se adjunta.
- En caso de ropa, si esta se encuentra manchada con sangre, se debe dejar secar en un sitio aireado y debe embalsarse en papel craf, jamás en bolsa plástica.



- En lo principal, las evidencias deberán ser cuidadas, protegidas y su manipulación corresponderá solamente al personal especializado con la finalidad de no producir alteraciones alguna que impida el buen éxito de una investigación; ya que no existe mas que una oportunidad para hacer las cosas bien en la escena del crimen.
- Evitar la manipulación innecesaria de las evidencias después de haber sido recolectadas.
- Considerar los factores ambientales, de temperaturas, presión, movimiento y duración para el traslado de las evidencias desde su recolección hasta el lugar para su debido análisis.

E.9 Equipos con que cuenta el oficial de inspecciones de la escena del crimen.

➤ Maletín con material gastable.

- Bolsas plásticas de evidencias grandes, pequeñas y medianas.
- Bolsas craft de evidencias grandes medianas y pequeñas.
- Bolsas plásticas para embalar fusiles u otras evidencias de tamaño grande.
- Algodón, gasa, hisopos de algodón, ácido acético, placas base, placas para levantar huellas dactilares y de calzado, cinta sellador de color rojo, guantes, mascarillas, trajes descartables, tubos de ensayos, agua, entre otros.

➤ Otros equipos:

- Cámara fotográfica digital.
- Flash para cámara fotográfica.
- Baterías para flash.
- Letras y números de aluminio para señalar evidencias y objetos.
- Balanza para los casos de drogas.



- Equipo con reactivos para drogas.
- Alógeno grande para iluminación en la escena.
- Pinzas metálicas para ocupación de evidencias.
- Cinta métrica para medición.
- Extensión.
- Calculadora digital.
- Rollo de cinta de preservación de color amarillo.
- Maletín dactiloscópico, con material para búsqueda y levantado de huellas dactilares, con pinceles cola de camello, plumones plumas de ganso de color negro y blanco, polvos reveladores, de color negro, blanco, gris, aluminio magnético de tres colores, placas para levantar huellas dactilares, lupa, pincel magnético, cuchara para necrodactilias, cinta métrica pequeña, tablilla para elaboración de decas dactilares, almohadillas para entintado, rodillo, tinta para elaboración de impresiones digitales y cintas adhesivas para levantar las huellas dactilares.

F. Documentos legales de información:

- El acta de inspección de las escena del crimen, se realizara en todos los casos que se le da cobertura, elaborando el formato establecido que suministra la dirección de auxilio judicial, el que contiene los siguientes datos; fecha, hora, lugar donde se practica la inspección, contenido de la inspección, nombre y apellidos de los integrantes del equipo técnico de la investigación; en el contenido del acta se reflejara las evidencias, estado de las cosas y demás efectos, materiales, haciendo contar las medidas y ubicación de dichas evidencias, describir todos los aspectos cuanto se considere necesario, si existe un cadáver se describirá el estado, posición y ubicación, señas de violencia, vestimenta, señas particulares.



- En caso de hallazgo de cadáveres cuando el cuerpo presenta estado de putrefacción, se le buscaran señas particulares, tatuajes, lunares, dentaduras y serán fijados a detalle por fotografía o video y ocupación de la vestimenta u otro objeto para su futura identificación.
- Confeccionar croquis de la escena del crimen, en casos de existir dos escenas relacionadas a un mismo caso se efectuaran croquis de cada uno.
- Se realizara solicitud de peritaje de las evidencias obtenidas en la inspección de la escena del crimen dirigida al jefe del laboratorio de criminalística, marcando en la solicitud de la especialidad donde se remite la evidencia, realizando las preguntas necesarias, descripción de cada una de las evidencias, por quien fueron recolectadas, día, hora, lugar, nombre de quien las embalo, a que tipo de hecho se relacionan, fecha y hora de ocurrencia, la dirección de ocurrencia, nombre del investigador, fecha y hora de solicitud, nombre y cargo de quien autoriza.

6. Las solicitudes podrán ser remitidas a las siguientes especialidades del laboratorio de criminalística.

- Laboratorio de Dactiloscopia. Estudia, las huellas dactilares, podoscópicas y dentales etc.
- Laboratorio Balístico. Estudio de las armas de fuego, casquillos, proyectiles y armas hechizas, entre otras.
- Laboratorio químico. Estudio de productos nitrados, huella de disparo, estupefaciente psicotrópicos, comparación de pinturas, números borrados en armas de fuego, automóviles y otras.
- Laboratorio biológico. Estudio de sangre, fibras de cabellos, fibras de ropa, salivas, semen entre otra.
- Laboratorio de documento. Estudio de los documentos quemados, duvidados, escrituras manuales y de maquinas de escribir, firmas, papel moneda nacional y extranjera, etc.



- Laboratorio trazológico. Estudio de las huellas de calzado, huellas de transporte, cerraduras, huellas producidas por instrumento de fractura, un total por sus partes, números borrados en automóviles y armas de fuego etc.
- Laboratorio de Avexi. Averías accidentes de tránsito, en la explosión de cualquier artefacto explosivo en incendios, determinan el foco de inicio del incendio entre otros.
- Técnica canina. Rastro en caso de robo con fuerza e intimidación y contra las personas, explosivos, búsqueda de cualquier explosivo, búsqueda de droga en vehículos, habitaciones y otros.
- En los casos relevantes se realizan fototablas ilustrativas de lo más importante que se realizó en la escena del crimen.

H. Cadena de custodia de las evidencias.

(Definición Preliminar):

- “La llamada cadena de custodia de la evidencia constituye, junto con otros elementos, una formalidad instituida para garantizar una válida producción de elementos probatorios del proceso penal”
- La cadena de custodia de las evidencias es el procedimiento de control, que la policía nacional aplica a objetos, materiales relacionados con un delito, desde su localización, hasta su presentación en juicio oral y público; los que permanecerán en las oficinas de control de evidencias, bajo el resguardo del oficial de ocupaciones de la policía nacional, para la conservación de las mismas, donde serán inspeccionadas por las partes involucradas en el proceso penal, cuando éstas la requieran, además serán examinadas por peritos especializados del laboratorio de criminalística, laboratorio del instituto de medicina legal o del ministerio de salud, las que después de su análisis, los resultados serán constituidos en piezas de convicción, validas en el juicio oral y público.



- Las evidencias tangibles y la información descriptiva derivados de una investigación en la escena del crimen y registro de morada, son los factores que determinaran, la formulación de la acusación del fiscal.
- Las evidencias obtenidas en la escena del crimen por los especialistas y el oficial de inspección de la escena del crimen, deberán tener la calidad necesaria para ser admitida en el juicio, el fiscal tendrá pleno conocimiento de las evidencias obtenidas y la solicitud de las mismas para asegurar la admisibilidad en el juicio oral y público.
- La cadena de custodia es el procedimiento establecido por la ley, reglamentos o circulares, destinado a mantener la fuerza o calidad probatoria de la evidencia. Debe acreditarse que la evidencia presentada en el proceso es realmente la evidencia recogida en el sitio de suceso, o recuperada a través de algún testigo, entregado por la víctima o por otros sujetos o de otra forma.
- La cadena de custodia también implica que se mantendrá la evidencia en un lugar seguro, protegida de los elementos que puedan alterarla y que no se permitirá el acceso a la evidencia a personas que no están autorizadas. Esto se logra, además de todos los aspectos a los que nos referimos al hablar de la preservación física, mediante la existencia de depósitos especialmente habilitados, que garanticen su preservación.

En el manejo de la evidencia puede haber depósitos transitorios y permanentes. A los depósitos transitorios, se les denomina comúnmente así, a los lugares habilitados por la policía para el resguardo y conservación de las evidencias, en los cuales se mantienen transitoriamente estos artículos mientras son remitidos a los laboratorios para su análisis, para luego ser remitidos a los depósitos permanentes. Los depósitos permanentes son aquellos lugares habilitados por el Ministerio Público, con las garantías suficientes de seguridad, donde deben ser destinados y almacenados los objetos, instrumentos o evidencias recogidas e incautadas durante el desarrollo de una investigación criminal.



H.1. Requisitos de validez de la prueba de cargo y de su cadena de custodia:

- Que se prueben los hechos por cualquier medio, siempre que sean legítimos o permitidos: *Criterio técnico-jurídico.*
- Que la valoración de los elementos probatorios sea conforme a las reglas de la lógica: *Criterio Intelectivo-valorativo.*
- Que se cumpla con la obligación de incluir fundadamente como parte estructural de la resolución, ese proceso lógico de razonamiento: *Criterio Intelectivo-valorativo.*

H.2. Cadena de Custodia de la Prueba

(Definición Final):

Es el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma científica y legítima en el transcurso de toda la investigación judicial, con el fin de:

- a. Evitar la alteración (y/o destrucción) de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación, y dar garantía o certeza plena de que lo analizado en el laboratorio forense, (o presentado en el juicio), es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito (o en otro lugar relacionado con el hecho).

H.3. Importancia de la cadena de custodia en el sistema acusatorio.

La cadena de custodia es el instituto del derecho forense más importante del sistema acusatorio, en tanto que el medio de conocimiento científico es la prueba reina del proceso penal. La guarda de la evidencia física y el sistema de cadena de custodia tienen una importancia trascendental en cualquier sistema de administración de justicia, inquisitivo, mixto o acusatorio, debido al hecho, sin discusión, que si no se puede demostrar la autenticidad de la evidencia, esta pierde todo su valor probatorio y no será ya de utilidad ni para la defensa ni para la acusación.



Cualquier procedimiento policíaco, investigativo, judicial y pericial, que se relacione de alguna manera con evidencia física o biológica, debe garantizar el respeto a la cadena de custodia y el cumplimiento de las normas reglamentarias y los postulados científicos que la orientan.

Si se tiene en cuenta que en el sistema acusatorio la prueba se practica directa y concentradamente dentro del juicio oral, en las diferentes audiencias, se resalta la gran importancia de demostrar la utilización correcta de la cadena de custodia y el cumplimiento de sus normas y procedimientos, como una garantía para el derecho de defensa y como una obligación de la parte acusatoria, fundamento esencial en la cláusula de exclusión.

H.4. Procedimientos estándares de cadena de custodia

La cadena de custodia debe ser la constante en todos los procedimientos que se usan en la técnica criminalística, en la medicina legal y en las ciencias forenses y no únicamente unas reglas que se utilizan al explorar la escena de los homicidios, como se piensa usualmente. En todo caso, las escenas del delito son tan diversas como la misma tipicidad del código penal lo permite.

El sistema de custodia de las evidencias, debe nacer a la luz del proceso penal en sus diferentes fases, y quedar establecidas las pautas que deberán seguir las personas que reglamenten, desarrollen, apliquen y controlen el sistema de cadena de custodia.

La información mínima que se debe disponer en la cadena de custodia, para un caso específico, es la siguiente:

- a) Una hoja de ruta, en donde se anoten los datos principales sobre descripción de la evidencia, fechas, horas, custodios, identificaciones, cargos y firmas de quien recibe y de quien entrega;



- b) Recibos personales que guarda cada custodio y donde están los datos similares a los de la hoja de ruta;
- c) Rótulos que van adheridos o pegados a los envases o embalajes de las evidencias, por ejemplo a las bolsas plásticas, sobres de papel, sobres de manila, frascos, cajas de cartón, etc.;
- d) Etiquetas que tienen la misma información que los rótulos, pero van atadas con una cuerda a las bolsas de papel kraft, frascos, cajas de cartón o sacos de fibra;
- e) Libros de registro de entradas y salidas, o cualquier otro sistema informático que se debe llevar en los laboratorios de análisis y en los despachos de los fiscales e investigadores.

Todos los formatos a utilizar en la cadena de custodia deben estar preimpresos y estar disponibles para los investigadores y los fiscales que atiendan un caso.

La investigación ha demostrado que la prueba pericial en el proceso penal es una instancia de suma importancia y más aún la valoración que se otorga a estos medios probatorios. De acuerdo con el autor Eugenio Florián “la peritación o prueba pericial es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

I. Preservación de la escena del crimen.

- Para lograr una buena preservación en el lugar del hecho, hasta la llegada del equipo técnico de investigación, se debe proteger la escena del crimen con barrera policial de color amarillo, mecatres o cualquier otro cordel, impidiendo que se altere o se sustraiga algún objeto relacionado con la comisión del delito, para tal fin la policía nacional podrá cerrar locales, calles o espacios públicos.



- El funcionario policial que preserva la escena informara a los integrantes del equipo técnico de investigación, todas las actuaciones realizadas en el lugar, el cual decidirá si es necesario la ampliación de la preservación a otros lugares o la reducción de la misma.

I.1. Medidas para proteger la escena del crimen.

- Señalar el área de la escena del crimen.
- Impedir el ingreso de curiosos o personas no autorizadas.
- Priorizar en la recolección de las evidencias, todas aquellas que puedan ser significativamente deterioradas por el tiempo u otros elementos.
- Impedir que se agreguen elementos extraños como colillas de cigarros, huellas dactilares o de calzado, etc.
- Impedir el desplazamiento de cualquier evidencia, sin la autorización del investigador policial encargado de la misma.
- Todos los artículos de pruebas más importantes deben ser examinados, reunidos y registrados.

I.2 Prácticas que debe tener el oficial de inspección de la escena del crimen, para realizar una inspección en el lugar del hecho.

- Protección de la escena del crimen.
- Inspección preliminar.
- Búsqueda de evidencias.
- Marcado y fijación.
- Recolección y ocupación de evidencias físicas.
- Embalaje, (empacado, etiquetado, sellado y firmado).
- Cadena de custodia.
- Entrega inmediata al L.C.C.
- Conservar la forma primitiva del escenario después de sucedido al hecho.



I.3 Delimitación de la escena del crimen.

Una forma sencilla de proteger o delimitar el escenario del crimen, es el acordonado. La cinta amarilla con el rotulo “POLICIA NACIONAL – NO CRUZAR”, es el que proporciona la protección más segura y económica, esta cinta es conocida con el nombre de cinta de barrera policial.

I.3.1 Anillos.

- En algunos países se ha generalizado el uso de un solo anillo de acordonado, en los casos de sitios abiertos lo correcto es el uso de por lo menos dos o tres anillos.
- Muchas veces el peor enemigo de una escena del crimen es el mismo investigador. Pese a la regla de que el escenario del crimen debe ingresar únicamente el personal que va a trabajar, en realidad sigue siendo invadido por un sinnúmero de oficiales que no tienen nada que entrar a hacer. El anillo más lejano sirve para que esos policías que llegan al lugar puedan permanecer allí.
- Otro elemento que debe permanecer controlado en el escenario del crimen es la prensa, los periodistas siempre buscaran un lugar de privilegio y suelen ser incontrolables. Para ellos filmar o fotografiar lo mismo que ve el público desde la calle no es suficiente. Mantendrán siempre su deseo de aproximarse por una “exclusiva”.
- Los testigos son parte de la investigación del escenario del crimen, pues, no solo aportan información referente a lo acontecido, sino que orientan al investigador en la reconstrucción de la dinámica de los hechos.

I.3.2 Vigilancia.

- Debe recordarse que además de una barrera física, la cinta amarilla es una barrera psicológica. Los acordonados garantizan su objetivo cuando se les coloca personal para vigilarlos, si es posible uniformados.



I.3.3 Única puerta de entrada y salida a la escena del crimen.

- Se debe procurar establecer una única entrada y salida para controlar el acceso a la escena del crimen, es importante, sirve para evitar la entrada de personal innecesario, los cuales son controlados por el encargado de la investigación.
- La protección de la escena del crimen debemos recordar que se inicia cuando usualmente llegan primero las autoridades que tengan una noción de su función, su responsabilidad y la importancia de preservar el escenario del crimen, lo que es de vital importancia.
- Los acordonados deben de estar vigilados por personal desde el interior, los cuales están mirando hacia afuera.
- El primer anillo debe ser estrictamente para el personal que realiza el levantamiento del escenario del crimen.
- Los oficiales de inspecciones de la escena del crimen, después de realizar su trabajo, en la misma, anotaran su trabajo realizado en libro de control de inspecciones, también, anotaran en el libro de control de evidencia todas las evidencias la que se entrega a la oficina de ocupaciones y las remitidas al laboratorio de criminalística, para su debido análisis, la que servirá para encontrar los datos y confeccionar la tabla de información que se remite al departamento de inspecciones de la escena del crimen.



CAPÍTULO III: Las Pruebas en un Proceso Penal.

En el procedimiento penal se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del juez, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad.

La Ley reconoce como medios específicos de prueba las siguientes:

- A. La admisión de hechos o confesión;
- B. Los dictámenes de peritos;
- C. Las declaraciones de testigos;
- D. Los documentos públicos y privados;

A. Admisión de hechos o confesión.

La admisión de hechos o confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito, según el arto. 271 Cpp, que dice: “Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurara de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informara que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado el juez, rechazara la declaración de culpabilidad y ordenara la continuación del proceso.”

La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por el Juez que conozca del proceso y, en este segundo caso, se admitirá la declaración de admisión del hecho en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia.

Son aplicables a la confesión, las siguientes disposiciones:

1. Ningún acusado puede ser obligado a declarar, según arto 270, 311 Cpp.



2. El acusado deberá estar asistido por un defensor en todas las diligencias en que sea interrogado, desde el momento de su detención, arto. 34 numeral 4 Cn, arto. 103 Cpp.

B. Pericial.

Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba se procederá con intervención de un perito en el juicio.

El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte ofendida, tendrán derecho a nombrar peritos, la parte que no tenga posibilidad económica para pagar los honorarios de los peritos estos correrán a cargo del poder judicial y a los peritos nombrados se les hará saber su designación y se les suministrarán los datos que necesiten para que emitan su opinión, arto 203 Cpp.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si esa profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados, arto 204 Cpp.

Cuando la profesión o arte a la cual se refiere el párrafo anterior, no estuvieren legalmente reglamentados, o no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, se nombrarán peritos escogidos por las partes, sin perjuicio de que tengan que demostrar su idoneidad, practicándosele interrogatorios del juez y la contraparte.

Será testigo y no perito aquel que conozca de hechos por casualidad y utilice algún conocimiento especial para explicarlo, entonces será considerado testigo técnico. arto. 207 Cpp.



Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las mismas condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, prefiriéndose a los que hablen el idioma castellano.

Son aplicables a la prueba pericial, las siguientes disposiciones:

1. La prueba pericial se verificará bajo la dirección del funcionario que la haya decretado;
2. El juez que decretó la prueba, hará a los peritos las preguntas que crea oportunas, les dará por escrito o de palabra, los datos que tuviere, haciéndose constar estos hechos en el acta de la diligencia;
3. El juez podrá asistir, si lo juzga conveniente, al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos;
4. El judicial fijará a los peritos el tiempo en que deberán cumplir su cometido;
5. Si transcurrido el tiempo fijado a los peritos, para cumplir su cometido, no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurrieren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio;
6. Si a pesar del primer apremio el perito o los peritos no cumplieren con las obligaciones señaladas en la fracción anterior, se hará su consignación como reos de delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad;
7. Cuando las opiniones de los peritos nombrados discreparen, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión;
8. Si en la junta a que se refiere la fracción anterior, los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez nombrará un perito tercero en discordia;
9. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen, al ser analizados los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando sobre, mas de la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad



- sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia;
10. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez o el Ministerio Público, se pagarán por el Erario del Estado;
 11. Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento;
 12. Cuando los peritos, que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo del Estado, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto y siempre que ya hubieren aceptado el nombramiento, tendrán la obligación de participar aquella circunstancia al Juez, para que éste designe nuevo perito;
 13. En el supuesto previsto en la fracción anterior, si la separación o cese del empleo se hubiere verificado después de transcurrido el término que se le señaló para emitir su dictamen, estará obligado a rendir éste sin remuneración;
 14. Los peritos, con excepción de los médicos forenses, deberán ratificar ante el Juez o Tribunal sus dictámenes y certificados;
 15. Los peritos, inclusive los médicos forenses, deberán ampliar sus dictámenes y certificados, cuando el funcionario que conoce de la averiguación lo crea conveniente, o cuando lo soliciten las partes;
 16. Los peritos pueden excusarse por enfermedad u otros motivos, que les impida llenar su cometido con la debida imparcialidad, y
 17. La excusa de los peritos será calificada por el Juez.

Cuando el acusado, el ofendido, o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, o fueren mudos o sordos, se aplicarán las siguientes disposiciones, arto 208, 209 Cpp:

1. Juez nombrará a uno o dos intérpretes que protestarán reproducir fielmente las preguntas y respuestas que han de transmitir.



2. Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a uno de quince años cumplidos cuando menos.
3. De ser posible, en semejantes casos, se escribirá la declaración original en el idioma del declarante, así como la traducción que haga el intérprete.
4. Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación, y el Juez o la Sala resolverán el incidente de plano y sin ningún recurso.
5. Los testigos no pueden ser intérpretes.

C. Testimonial.

La prueba testimonial está dada por el conjunto de personas que han tenido conocimiento de los hechos ya sea directa e indirectamente. Además estos testigos pueden ser de cargo, (parte) o de descargo, (contraparte).

Los testigos no tienen un único perfil, los hay de todo tipo pero, la característica que los une es, que todos están obligados por ley a acudir al llamamiento a juicio, arto. 196 Cpp, declarando la verdad de los hechos. Dependiendo de que si el testigo, declara por interés o por obligación, esto determinara el tipo de interrogatorio que se le ha de plantear.

Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias resultare necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de quien pueda ser el delincuente, el Juez, a solicitud de las partes, procederá a dicho examen.

Durante la instrucción, el Juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y alguna de las partes estime necesario su examen.



Podrá abstenerse de declarar el conyugue del acusado o su compañero en unión de hecho estable y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad en línea recta o colateral, arto. 197 Cpp.

Si las personas a que se refiere el párrafo anterior, tuvieren voluntad de declarar espontáneamente, se recibirá su declaración.

No serán compelidos a declarar, las personas que están obligadas a guardar un secreto profesional acerca de los hechos que bajo él conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan dicha obligación, en caso de invocar mal la razón por la cual no puede declarar, el juez mediante resolución fundada ordenar su testimonio, arto 198 Cpp.

Antes de que los testigos declaren, se les instruirá acerca de sus deberes y de las responsabilidades o sanciones en que incurrirán si declaran algo falso o se niegan a declarar; pero a los menores de dieciocho años, en vez de hacerles esta advertencia y de que otorguen la protesta de producirse con verdad, se les exhortará para que lo hagan.

Son aplicables a la diligencia de examen de los testigos, las siguientes disposiciones:

1. Los testigos deberán ser examinados separadamente, tomando todas las medidas necesarias para que no se comuniquen entre sí;
2. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, a menos de que el testigo sea ciego, sordo, mudo o ignore el idioma castellano;
3. Si el testigo fuere ciego, el funcionario que practique la diligencia designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado;
4. En los demás casos previstos por la fracción III anterior, se nombrará intérprete;



5. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad estado civil, profesión u ocupación, lugar de nacimiento y habitación; si se halla ligado con el acusado o el ofendido por vínculos de amistad o cualesquiera otros, o si tiene motivos de odio o rencor contra alguno de ellos;
6. Las respuestas del testigo sobre las circunstancias a que se refiere la fracción anterior, se harán constar en el acta;
7. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que tengan escritas, aunque sí podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de la autoridad que practique la diligencia;

El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo, pero el Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estime necesario, tendrán facultad de; desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas o inconducentes y podrán, además, interrogar al testigo sobre los puntos que estimen convenientes.

Los testigos darán a conocer la causa o motivo que dio ocasión a que presenciaron o conocieran el hecho sobre el cual deponen, y no la simple afirmación de que les consta lo declarado, de vista, a ciencia cierta u otra semejante.

Las declaraciones se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo, quien podrá dictar o escribir su declaración, si quisiere hacerlo.

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible, y si la



declaración es relativa a un hecho susceptible de dejar vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido al objeto para que haga las explicaciones convenientes.

Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Cuando el testigo se niegue sin causa justa a comparecer o se resista a declarar, incurrirá en responsabilidad penal y así se le hará saber a través del ministerio público, arto 199 Cpp.

C.1 Tipos de testigo.

Desde el punto de vista jurídico;

C.1.1 Testigo presencial del hecho. Su versión ante el funcionario está basada en la directa percepción. La presencia de un hecho no depende de lo que observe o no observe, sino de lo que haya percibido directamente por cualquier órgano de los sentidos.

C.1.2 Testigo indirecto o de oídas. Es aquel testigo que ha recibido la información no por percepción sino por datos que terceras personas le han suministrado.

C.1.3 Testigos de abono o de conducta. Acuden ante el funcionario judicial a rendir su deposición sobre honestidad, responsabilidad, comportamiento y reputación de un inculcado penalmente.

C.1.4 Testigos instrumentales. Son aquellos que dan fe del contenido de un contrato, lo que se presume con la firma que estampan sobre un documento.



D. Documental.

Según la ley procesal penal el art. 210, la prueba documental se practicará en el acto del juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba.

La razón de su lectura es el principio de oralidad que caracteriza al proceso penal y que se evidencia más claramente en el juicio oral y público.

No está permitido la lectura de grandes extensiones de documentos por tanto debe de existir una selección pertinente de las pruebas documentales que se van a plantear tal como manda la ley, so pena de que no le permitan hacer uso del documento.

Los documentos que presenten las partes o se relacionen con la materia del proceso, se agregarán al expediente, asentando razón en autos; pero si fuere difícil o imposible obtener otro ejemplar de los mismos o se temiere que sean sustraídos se mantendrán en lugar seguro, agregando a los autos copia autorizada.

Cuando alguna de las partes pidiera copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento o del mismo asunto, y el Juez resolverá de plano, si es procedente la adición solicitada.

La compulsión de documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se sigue el proceso, se hará a virtud de oficio o exhorto que se dirigirá al Juez del lugar en que aquéllos se encuentren.



Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél, y para ello se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al acusado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. El Ministerio Público pedirá al Juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia;
2. La correspondencia recogida será abierta por el Juez en presencia de su Secretario, Ministerio Público y del acusado, si estuviere en lugar;
3. El Juez leerá para sí esa correspondencia y si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al acusado o a alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente;
4. Si tuviere alguna relación con el hecho material de la averiguación, el Juez comunicará su contenido al acusado y mandará agregar el documento a la averiguación;

Cuando a solicitud de parte interesada, el Juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. EL que pida la compulsa deberá fijar con precisión la constancia que solicita;
2. EL Juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá de plano si debe hacer o no la exhibición.

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después



sino, con protesta formal que haga él que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas que practicarán los peritos con asistencia del funcionario que lo decretó.

El cotejo se hará con documentos indubitables o que las partes reconozcan como tales; con documentos reconocidos judicialmente y con el documento impugnado, en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad.

E. Función de los medios de prueba.

La función de los medios de prueba en materia penal podemos entenderla como "obtener la verdad", pero cabe la aclaración que no será la verdad absoluta, sino algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva.

El juez como ser humano no puede prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, pero por más esfuerzo que realice sólo podrá obtener una versión subjetiva de la verdad.



CAPÍTULO IV: Orden de la Presentación de la Prueba.

A. NOCIONES GENERALES

Las pruebas dentro del proceso penal deben ser producidas y presentadas en la etapa del juicio y ante los tribunales penales, para que ahí tanto las partes como los jueces puedan conocerlas, analizarlas, valorarlas y cuestionarlas, salvo lo que se refiere a pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba.

Este es el momento en el que entran a regir con mayor magnitud los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y concentración principalmente.

El Código de Procedimiento Penal nos refiere a que la prueba puede ser material, (reconocimientos, instrumentos del delito), pericial, (reconstrucción del hecho), testimonial (del ofendido, propio y del acusado) y documental (documentos públicos y privados), por ejemplo;

1. Peritos
2. Testigos
3. Documentos, objetos y otros medios
4. Inspecciones personales y reconstrucción de la escena

Siguiendo las disposiciones para la sustanciación del juicio, podemos establecer un orden de presentación de las pruebas en el siguiente sentido:

1. Testimonio del ofendido
2. Testimonio de los peritos solicitados por el Fiscal
3. Testimonio de los peritos solicitados por el acusador particular
4. Testimonio de testigos pedidos por el Fiscal
5. Testimonio de testigos pedidos por el acusador particular
6. Lectura de testimonios anticipados
7. Testimonio del acusado, en su caso
8. Reconocimiento voluntario de objetos y vestigios por parte del acusado
9. Testimonios de peritos pedidos por el defensor del acusado.



10. Testimonio de los testigos pedidos por el defensor del acusado
11. Testigos solicitados en la audiencia.
12. Otras pruebas.

En cuanto a la presentación de pruebas, podemos decir que por una parte este es el orden que necesariamente se debe respetar, y que se lo cumplirá de acuerdo con la lista de nombres que cada parte debe dar al Tribunal, pero también tenemos que mencionar que otra parte de la presentación de pruebas no es rígida, esto es, en lo que se refiere a incorporar documentos u objetos, las partes pueden hacerlo en cualquier momento del juicio antes del debate, de acuerdo a lo que consideren oportuno, es decir, pueden incorporarlos en su intervención inicial o cuando se esté interrogando a los peritos, testigos, ofendido o acusado, luego de preguntarles sobre dichos documentos u objetos o hacerles reconocer. De la misma forma la ley penal reconoce el derecho al juez sin establecerle un momento para llamar a cualquier persona a que sea interrogada y ordenar que se exhiban ante el Tribunal documentos u objetos que éste crea necesarios para esclarecer el hecho que se investiga.

B. Anticipo de prueba.

El art. 16, 192 del Código de Procedimiento Penal, expresa que por regla general la prueba debe producirse en el juicio y ante tribunales penales, pero a su vez reconoce la existencia de las "pruebas testimoniales urgentes" que las recibe el juez penal; siendo el mismo cuerpo legal que manifiesta respecto al testimonio urgente que, para su recepción el juez tendrá que aplicar las disposiciones del testimonio propio. En este aspecto tenemos que algunos doctrinarios como el Dr. José García Falconí³ manifiestan que "...el único acto urgente es el anticipo de prueba solo referente a la prueba testimonial y nada más...", como es sabido en materia penal, no es aplicable la interpretación extensiva, tenemos que

³ García Falconi José, Manual de Práctica Procesal Penal. Año 2002, La etapa del Juicio: La Audiencia de Debate; La Prueba y la Sentencia.



acogernos al tenor literal de la ley y consecuentemente llegar a la misma conclusión, pues el arto. 16 y 192 Cpp son sumamente claro y dice que la prueba se produce en el juicio, siendo la única excepción las pruebas testimoniales urgentes arto. 202 Cpp; por tanto los actos probatorios urgentes, tendrían necesariamente que referirse sólo a éstos testimonios y no dejar abierto el campo tan amplio de anticipo de pruebas.

El anticipo de prueba que tiene un carácter siempre excepcional porque lo propio y natural es que las probanzas se practiquen directamente en el juicio oral, se introduce en el sistema procesal como una modalidad para asegurar elementos probatorios que por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidos durante el juicio, pero que sin embargo tienen el mismo valor de prueba que las presentadas en esa etapa. Generalmente estos anticipos de prueba se dan porque el testigo tenga que ausentarse del país y no sepa por cuánto tiempo o sea de forma indefinida, o porque exista el riesgo latente de que muera antes de que se realice la audiencia de juicio o caiga en incapacidad física o mental que impida receptar su testimonio con la misma nitidez que se requiere. Por la trascendencia del acto y para no contrariar los principios mismos del juicio oral, sobre todo lo que se refiere a la contradicción, debe procurarse la participación de todas las partes en dicho acto para que éstas puedan presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente; ya que en caso de que no se les convoque estaríamos produciendo una prueba nula, de conformidad al arto. 34 numeral 4 de la Constitución, salvo en casos de extrema urgencia donde se prescindirá de la citación a las partes y una vez concluido el acto, se les informara de manera inmediata pudiendo pedir ampliación si se pudiese.

Según la doctrina, esta prueba será válida en el juicio siempre y cuando la persona que declaró no pueda asistir a tal audiencia porque falleció en fecha posterior a la declaración y anterior a la audiencia de juicio, porque es imposible



determinar su actual residencia o porque cayó en un estado de incapacidad física o mental que no le permite declarar nuevamente. Si no concurre alguna de éstas circunstancias, el testigo deberá dar su declaración en el juicio y ante el tribunal, quedando sin valor alguno el anticipo de prueba recibido; mientras que si es aceptado, el momento de la audiencia deberá darse lectura para ser incorporado como prueba misma.



CAPITULO V: Formas de Presentar la Prueba.

NOCIONES GENERALES

El cambio del sistema procesal penal nicaragüense de inquisitivo a acusatorio, trajo como consecuencia no sólo nuevas funciones para los fiscales sino, fundamentalmente la implementación de la inseparable oralidad, que se ve practicada sobre todo en lo que se refiere a la etapa del juicio y dentro de ello en la prueba.

Con el anterior sistema inquisitivo, la prueba era actuada a medida que el juez iba investigando, los testimonios y las diligencias en general se las practicaba no necesariamente por el juez sino en muchas ocasiones por su secretario u otros empleados y se las registraba por escrito incorporándose al proceso, proceso que luego de que el abogado de cada parte reproduzca en audiencia lo actuado e incorporado en éste, era leído por miembros de un tribunal, personas lejanas a cualquier contacto con la realidad procesal misma, para dar su resolución.

Los testimonios se reducían a preguntas escritas, en la mayoría de los casos con respuestas dirigidas de sí o no, y si se formulaba repreguntas por parte del abogado de la contraparte, estas generalmente eran en base a la imaginación, suponiendo lo que podría contestar el testigo, ya que no se le oía previamente. Los peritajes no quedaban atrás, en la mayoría de los casos la forma de contradecir un informe era presentando otro perito por la parte que se sentía perjudicada o simplemente pidiéndole al experto técnico científico una aclaración o ampliación respecto a determinado punto, punto que en ocasiones era mal entendido o se limitaban a repetir lo escrito en el informe inicial.

En cuanto al testimonio del imputado, ni qué hablar, en la mayoría de ocasiones era receptado sin la presencia de su abogado defensor y en base a la violación de sus derechos humanos, sobre todo valiéndose de amenazas o intimidaciones y malos tratos, dirigido todo esto con el propósito de que se declare culpable del



delito que se le acusaba o de que firme una supuesta declaración que él había rendido y que en la realidad era previamente redactada.

Ahora con el sistema acusatorio, la prueba debe ser actuada en base a los principios constitucionales, respetándose las garantías del debido proceso, caso contrario la actuación adolece de nulidad. La idea del nuevo sistema no es la de amparar al delincuente o impedir la investigación, como muchos lo pueden tomar, sino más bien promover una investigación justa, imparcial, sin condenar al sospechoso antes de averiguar la realidad de los hechos.

El fiscal busca evidencias que le ayuden a sustentar una tesis sobre el sospechoso y el hecho, para en primer lugar ver si es o no necesario que se inicie un proceso penal investigativo y luego para ver si acusa o no al imputado del cometimiento de un determinado acto considerado por la ley penal como delito. Arto. 113 Cpp. Aquí el fiscal investiga con el apoyo de la Policía nacional y tiene la opción de acusar o abstenerse de hacerlo, dependiendo de los resultados de la investigación. Mientras tanto el juez es, un garantizador de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, es un depurador del proceso que actúa previamente al juicio, sobre todo en la audiencia preliminar analizando todo lo que se ha actuado en la investigación fiscal, para ver si hay o no cuestiones de procedibilidad, procedimiento, competencia o prejudiciales que afecten a la validez misma del proceso, arto. 291 Cpp. El jurado en tanto es quien resuelve en base a la verdad procesal, a lo actuado y probado en la audiencia de juicio, donde la evidencia del fiscal se convierte en prueba, analizando sobre todo si se comprobó o no suficientemente la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado.



Entrando al tema mismo de la forma de presentar la prueba tenemos que, una vez que se ha investigado y recogido la evidencia necesaria para llevar a una persona a juicio, hay que transformarla en prueba, de tal forma que sirva de sustento a nuestras alegaciones de culpabilidad o de inocencia del involucrado. Así tenemos que primero, una vez que el tribunal ha convocado a la audiencia de juicio, el fiscal, acusador particular si lo hubiere y el defensor presentarán la lista de testigos, manifestando sus datos generales y dirección exacta, para que el juez ordene su comparecencia y se les notifique oportunamente; de igual forma deben especificar las pruebas que quieren que se practique en la audiencia. Todo esto servirá al tribunal de guía para el desarrollo mismo de la audiencia, manteniendo el orden de los testigos y de las pruebas.

Una vez instalada la audiencia, en sus exposiciones iniciales, el fiscal, el acusador particular y el defensor, terminarán solicitando la práctica de las pruebas que señalarán expresamente. El orden de la presentación de la prueba se realizará en el mismo orden en que ellas se efectuaron, o en el orden en que cada parte estime conveniente, arto. 306 Cpp. Luego de la exposición del fiscal se prosigue con la exposición del acusador particular si lo hubiere, para cerrar se le da la palabra al defensor, arto.303 Cpp, para posteriormente receptor los testimonios de los peritos y testigos solicitados por el fiscal y el acusador particular, tales testimonios se recibirán en el orden señalado en las listas que presentaron al tribunal antes de la audiencia de juicio y podrán ser contra interrogados por la parte contraria; luego se dará lectura a los testimonios anticipados y después declarará el acusado, quien a su vez puede reconocer voluntariamente objetos y vestigios de la infracción.

Terminado esto el juez, mandará llamar si lo hubieren, a testigos que no estaban incluidos en la lista pero que se solicitaron en la audiencia, existiendo también la posibilidad de que aquí se pida una ampliación de los testimonios rendidos de testigos o peritos. Por último el tribunal puede solicitar otras pruebas como la



recepción de nuevos testimonios o la exhibición de objetos o documentos que creyeren necesarios para esclarecer el hecho.

Hasta aquí, este tema de la forma de presentar la prueba en materia penal parece muy sencillo, pues a simple vista sólo hay que seguir el orden establecido en el Código de Procedimiento Penal, pero en la práctica resulta que la cuestión no es tan fácil, pues se han dado situaciones en otras legislaciones, que han provocado controversias entre los mismos penalistas, aunque aquí todavía no haya problemas de apreciación en cuanto a esto, por tener un código de procedimiento penal moderno y en donde se hizo el esfuerzo para que no existiesen errores, como el que existe en el Cpp de Ecuador, nos referimos exclusivamente al caso del arto. 79 Cpp de Ecuador, que dispone que "las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes" y por otro lado el párrafo siguiente nos dice, que "las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio"; esta última parte es la que ha ocasionado las confusiones que menciono, pues a simple vista atenta contra el principio de inmediación o como dice Zavala Baquerizo⁴ "...la inmediación de la prueba con el tribunal juzgador no se produce, pues basta que el fiscal presente ante el Tribunal lo practicado por él en la primera etapa del proceso, es decir, en la instrucción fiscal, para que el expediente adquiera el valor de prueba..." según este autor la ley debería decir que dichas investigaciones y pericias no sólo sean presentadas sino también practicadas en el juicio, que de esta forma se solucionaría la confusión.

Esta forma actual de redacción de la norma es la que ha provocado errores de aceptar como prueba documentos que se refieren a tal o cual investigación o pericia, sin que la persona responsable (investigador o perito) de dicho documento lo acredite sosteniéndolo verbalmente ante el Tribunal y las partes

⁴ Zavala Baquerizo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, año 2004, tomo 1, Ed. Edino Guayaquil.



procesales. Con ello como hemos visto ya, se está yendo contra la inmediación principalmente porque el tribunal no está presenciando su práctica, pero además se atentaría contra la oralidad porque se presenta un documento, algo escrito que si bien las partes van a revisarlos en ese momento, no lo están escuchando, no pueden repreguntar o pedir aclaraciones a quien lo suscribió, razón por la que también no habría contradicción y al no haber ésta, tampoco legítima defensa, ni debido proceso; además se le estaría obligando al tribunal a volver a la costumbre anterior de tener que leer el expediente antes de sentenciar, motivo por el que no podrían dictar su resolución inmediatamente sino hasta después de dicha lectura y análisis, y con ello se pone fin a la celeridad.

Ahora bien, quienes defienden la tesis de que es prueba suficiente el presentar solamente documentos soporte de alguna investigación o pericia realizada antes del juicio y no necesariamente a la persona responsable de ellos, afirman que no se atenta contra nada, en primer lugar porque aplican textualmente la norma adjetiva penal, en segundo lugar porque las partes lo conocen y revisan en ese momento y si desean contra interrogar pueden pedir al tribunal la comparecencia de las personas responsables del documento, y en tercer lugar ellos se preguntan ¿qué sucede si tal responsable falleció o es imposible localizarlo, que acaso por esa circunstancia de inasistencia queda sin valor la diligencia realizada en ese entonces? Estas se podría decir que son las principales bases que tienen los defensores de dicha teoría.

A nuestro criterio, la tesis de presentar únicamente los documentos de tal o cual investigación o pericia y no a la persona responsable por los mismos, no es suficiente, no puede llegar a convertirse en prueba porque se estaría yendo contra todo el sistema acusatorio penal, no existe como lo mencionamos ya, oralidad, inmediación, contradicción y lo más grave, se estaría atentando incluso contra la seguridad jurídica que da a las partes la presentación y práctica de prueba ante el tribunal. Resulta absurdo pretender una posterior presencia de los



responsables de tales documentos, si las partes lo solicitan o si el tribunal considera necesario, si esto se acercase siquiera a la verdad, dónde quedaría la celeridad y la concentración que debe haber en los procesos, puesto que sería necesario suspender la audiencia hasta que se cuente con la asistencia de las personas requeridas; además, todo esto resulta innecesario en vista de que el mismo Código de Procedimiento Penal manifiesta que no podrá instalarse la audiencia de juicio si no se cuenta con la presencia de los peritos, entre otros, que es con quienes se aplicaría más esta dichosa teoría.

Ahora en cuanto a qué pasaría si un perito muere o es imposible dar con su domicilio, no es que la diligencia efectuada queda sin efecto sino que tendría que nombrarse a unos nuevos peritos para que analicen, estudien y comparezcan a la audiencia de juicio a opinar sobre el informe emitido por el perito o los peritos desaparecidos. Tampoco resulta lógico ponernos en la posición extrema que toman algunos de estos defensores diciendo que si la prueba tiene que practicarse en la audiencia, eso representa que el perito vaya a hacer la autopsia o el reconocimiento ahí, a eso no se refiere la ley sino, al sentido de ir a sustentar o sostener lo manifestado en el informe que consta en el documento, a reconocer y autenticar por ejemplo los instrumentos u objetos sobre los que hizo la experticia, a relatar la forma cómo los encontró, recogió, embaló, reconociendo su firma o sus iniciales en el envase en que se haya guardado la evidencia, a contar los detalles y sobre todo a esclarecer cualquier duda que pudiera existir en las partes o el tribunal, de manera especial terminología de los informes periciales.

Sin embargo no debemos olvidar que hay documentos como los certificados de nacimiento del Registro Civil que basta con presentarlas para probar el estado civil de una persona, aquí no se requiere la presencia del responsable del Registro Civil.



En concreto, una vez admitida la evidencia hay que darle el valor de prueba presentándola en el juicio y esto se logra principalmente en el caso de las pericias e investigaciones con la presencia del experto que explique todo lo necesario al tribunal y, con los testigos, cuando los escuche el tribunal y aprecie en forma original, inmediata y viva sus testimonios rendidos y la forma en que lo hicieron. Es decir en todo momento de la audiencia de juicio prima la inmediación y con mayor razón respecto de la evidencia física y testimonial que ayudarán a probar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió.

En el sistema acusatorio el examen a los testigos y peritos deben hacerlo las partes, obviamente con la venia del juez, quien califica las preguntas y permite o niega la contestación por parte del interrogado. En nuestro Código de Procedimiento Penal se contempla la posibilidad de que el juez interroge primero a los testigos, pero en la práctica no se lo está haciendo porque se han dado cuenta que dicha facultad no implica el desenvolvimiento del sistema acusatorio; ellos se limitan a observar y escuchar lo presentado y manifestado para luego valorarlo y si tiene una duda podrá hacerles las preguntas correspondientes.



CAPÍTULO VI: Valoración de la Prueba.

A. NOCIONES GENERALES

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de la prueba, como dice Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal...

José García Falconí⁵; en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que: "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibida, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

Devis Echandiá⁶, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

Operación mental que comprende una premisa menor que es el medio de prueba (por ejemplo. testimonio), una premisa mayor que es una máxima de la experiencia y la conclusión que es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretende comprobar.

⁵ García Falconi José, Manual de Práctica Procesal Penal. Año 2002, La etapa del Juicio: La Audiencia de Debate; La Prueba y la Sentencia.

⁶ Devis Echandiá, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, año 1964, tomo VI, Pág. 792.



Consecuentemente, tenemos que la prueba –de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

Para solventar esto, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo, cuando no se alcanza dicho fin. Eh ahí nuevamente, el motivo por el que resulta tan importante presentar y practicar la prueba en forma correcta, ya que como vimos anteriormente, por más que la prueba haya sido decisoria, si no se ajusta a lo parámetros legales, no producirá el resultado deseado.

Además no debemos olvidar que lo ideal es, que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional, deba coincidir con el fin mismo de la prueba propuesta y admitida, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con determinado objetivo y se la percibe en otro sentido, es decir no cumple eficazmente su cometido, y, es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral, al examinarla, confrontarla y hasta valorarla por su cuenta el momento de los debates, con la intención de que la prueba practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la apreciación probatoria realmente no se da al final de la audiencia sino que se inicia, desde el momento mismo en que el tribunal entra en contacto con el medio de prueba, en virtud del principio de inmediación, salvo obviamente los anticipos de prueba. Desde este instante el



juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración.

Tradicionalmente en cuanto a la valoración de la prueba, la doctrina ha distinguido principalmente el sistema arbitrario, el sistema de la prueba legal o tasada, denominado también, de tarifa legal, el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción y el sistema de la sana crítica racional.

El sistema arbitrario se daba cuando el juez consideraba probada la existencia del hecho punible y la culpabilidad de la persona, en base a signos o señales de la naturaleza o de la divinidad, mitos o creencias, son las llamadas pruebas de Dios; aquí es una valoración basada en concepciones tradicionales de aquellos tiempos históricos, donde el juzgador es a su vez investigador, característica propia del sistema inquisitivo.

El sistema de la prueba legal o tasada, es aquella donde la ley procesal establece cuándo el juez debe o no darse por convencido del cometimiento de una infracción y de la responsabilidad de un individuo; aquí involucra el cumplimiento o no de ciertas condiciones y es la ley la que señala el carácter y valor jurídico de las pruebas, además de la forma, número y tipo de hechos que se prueban.

El sistema de la libre valoración de la prueba o íntima convicción en cambio, es aquel donde la ley no establece ninguna regla para la apreciación de las pruebas, el juez o tribunal es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos, así como de la responsabilidad del acusado, según como le hubiesen impactado las pruebas presentadas.



Por último, el sistema de la sana crítica racional, señala que el juez deberá valorar, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas a dichas reglas. O sea saber que las conclusiones a las que se llegue el jurado o el juez, sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye".

Este sistema es el adoptado por nuestra actual legislación, y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación en toda resolución de poder público que afecte a las personas, y no simplemente fallar de tal o cual forma porque así lo cree o porque esa es su apreciación; la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna. Este sistema a nuestro criterio, le da mayor seguridad jurídica a nuestro ordenamiento legal porque implica una reflexión más profunda por parte del órgano jurisdiccional, hay un razonamiento lógico que le lleva al juzgador a tomar tal resolución y a explicar las razones por las que se pronunció de esa forma.

B. Sistemas de valoración de la prueba.

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

B.1 Prueba legal.

En el sistema de la prueba legal, es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia convencional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o



circunstancia, (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido, (aunque íntimamente lo esté).

Se suele señalar, como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política, (constituyendo un fenómeno correspondiente, la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo.

Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez, porque sintetizan, en muchos casos, criterios indiscutibles de sentido común.

B.2 Intima convicción.

En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el "buen sentido", (racionalidad) connatural a todos los hombres.



Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas, (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia.

B.3 Libre convicción o sana crítica racional.

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juez logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias, (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común, (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica, inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la intuición, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento. La corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las



razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales:

La descripción del elemento probatorio, (el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera, (y no de otra), explicación que deberá ser comprensible por cualquier otra persona, también mediante el uso de su razón, (las partes, el público, etc.).

Se combinan, así, las exigencias políticas y jurídicas, relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin contratiempos meramente formales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

C. Valor jurídico de la prueba penal.

1. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.
2. En caso de duda deberá absolverse al acusado.
3. El que afirma está obligado a probar.
4. El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.
5. La admisión de hechos o confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado.



La confesión ante el Ministerio Público o ante el Juez hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna;
2. Que sea hecha con la asistencia de su defensor, y de que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
3. Que sea de hechos propios, y
4. Que no existan en autos otras pruebas o presunciones que, a juicio de la autoridad judicial, la hagan inverosímil.

Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los Agentes de la Policía Nacional, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público. En ningún caso se podrá tomar como admisión de hechos o confesión lo que digan los Agentes de la Policía Nacional.

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para impugnarlos por falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no objetados, a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial; y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.



La inspección judicial, así como el resultado de los cateos o visitas domiciliarias, harán prueba plena, si se practican con los requisitos legales.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez, según las circunstancias.

La valorización de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez quien no puede con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos que reúnan las condiciones siguientes:

1. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;
2. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
3. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona;
4. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;
5. Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.
6. Que los testigos sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; o que, aun cuando no convengan en éstos, la discrepancia no modifique la esencia del hecho, a juicio del Juez.
7. Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre lo que atestiguan.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.



CONCLUSIONES.

Después de haber realizado un minucioso estudio de las pruebas presentadas en materia penal antes y durante el juicio, hemos llegado a concluir que: El valor que alcanza dentro del proceso penal es muy importante y contundente, debido a que estas demuestran el índice de responsabilidad en que incurre el imputado, después de haber sido debatidas en el juicio de forma lógica y ordenada. Determinando de esta manera la inocencia o culpabilidad del acusado.

Además, hay que tomar en cuenta que la eficacia de la prueba se debe a los principios a los cuales esta sujeta la prueba haciendo énfasis sobre todo en el principio de oralidad y el principio de inmediación, debido a que gracias a estos dos principios el juez y el jurado podrán obtener de manera viva y eficaz el grado de convicción necesaria para llegar a una conclusión y de manera objetiva dictar un veredicto. Estos principios tendrán consagrados los derechos y garantías que la ley les otorga a los ciudadanos.

Aunque los elementos de prueba sean recopilados en distintas etapas dentro de un proceso penal ya sea que este se halle constituido como un elemento de convicción o fuente de prueba, no dejan de ser importantes, es mas, podrían estos llegar a ser los referentes para que el tribunal los adopte como prueba una vez que sean admitidos, preparados, practicado y valorado como prueba que podría ser el medio mas confiable y seguro para demostrar el fin inmediato de esta prueba que es la búsqueda de la verdad.

Siendo la prueba la que permita enervar la presunción de inocencia de todo acusado esta deberá ser obtenida de una manera valida, licita y efectiva garantizando los derechos fundamentales de carácter sustantivo. Ya que si estas son proporcionadas mediante la vulneración de dichos derechos conlleva a la nulidad inmediata de estas pruebas.

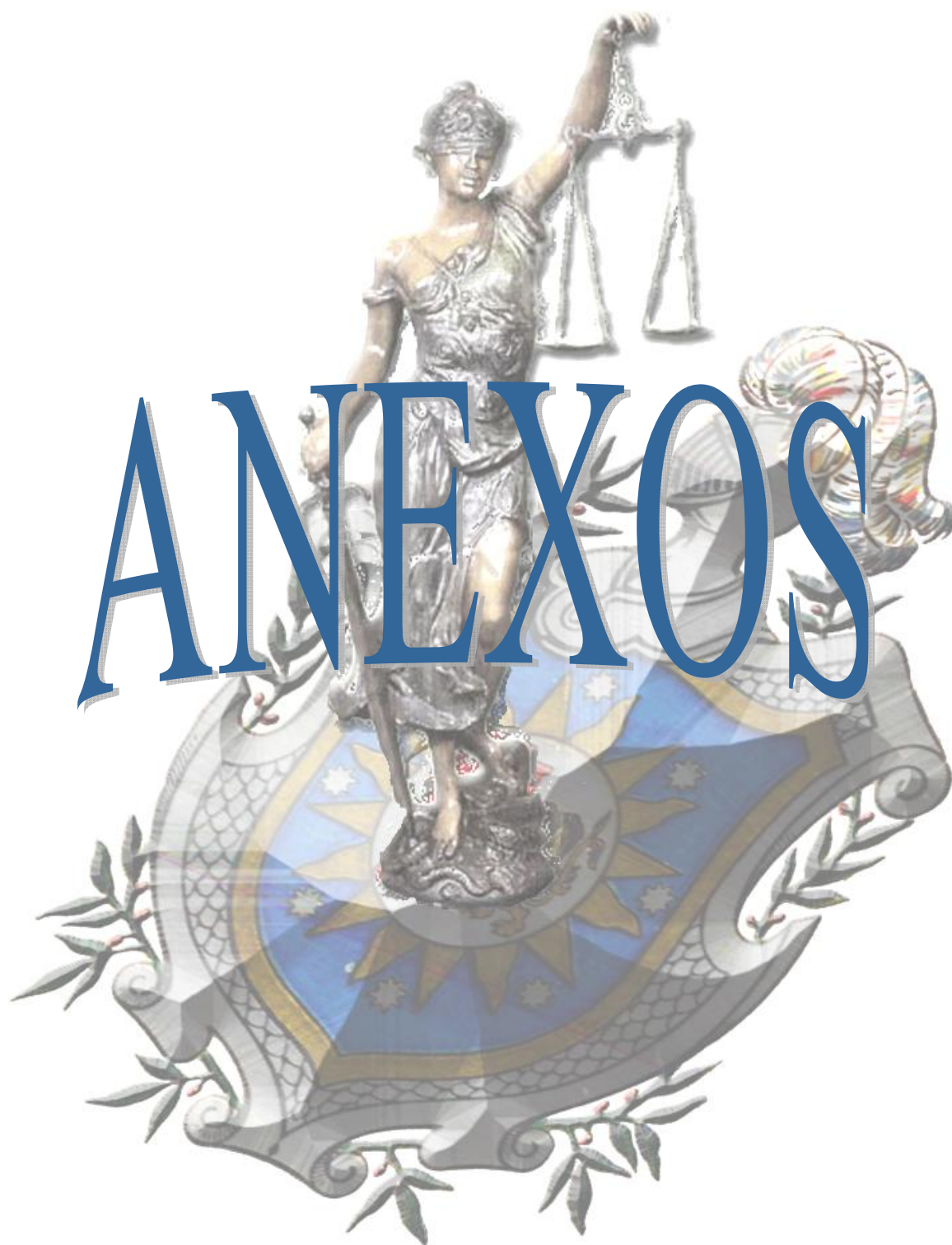


BIBLIOGRAFÍA.

1. ARAYA MATARRITA, SAÚL, Teoría del Caso y Técnicas del Debate en el Proceso Penal. Editorial La Prensa. 2da Edición. Nicaragua 2007. Pág. 101-104.
2. CAMACHO de GUTIÉRREZ, María Auxiliadora, Monografía. Análisis de la Prueba como Garantía Procesal. León 1996.
3. IZAGUIRRE LÓPEZ, Sandra Yamileth, Monografía. Pericias como Medio de Prueba. León 2005.
4. JAÉN VALLEJO, Manuel, Principios y Garantías del proceso Penal. Editorial La Prensa. 1ra Edición. Managua, Nicaragua. 2004. Pág. 22-47.
5. MONTERO AROCA, Juan, Principios del Proceso Penal. Editorial Guada Litografía. 1ra edición valencia 1997.
6. MURILLO NAVARRETE, Miguel Ángel, Monografía. La prueba en Materia Penal Nicaragüense. León 1994.
7. PEREIRA LÓPEZ, Oscar Danilo, Monografía. Valor Jurídico de la Prueba. León 1970
8. ZUÑIGA, SANDRA, Manual del Defensor Público. Editorial La Prensa, 1ra Edición. Nicaragua.

Internet.

1. www.taringa.com
2. www.estudiagratis.com
3. www.emagister.com
4. www.mundocursos.com





1

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DICTAMEN MEDICO LEGAL POST MORTEM

Caso No. F-0474-03

Fecha: 15-10-03

I. DATOS GENERALES

Nombre:

Edad:

18 años.

Sexo:

Masculino.

Dirección:

Fecha y hora de la muerte

13-10-03 aproximadamente a las 04:00 p.m.

Fecha y hora de la autopsia:

13-10-03 a las 09:50 p.m.

Nombre del médico forense:

Dra. Ernestina Cuadra Rocha.

A solicitud de:

Oficial Jorge Sandino Lechado, Investigador de Auxilio Judicial, D-5, Policía Nacional.

II. CAUSA DE LA MUERTE

I.A.: Causa Directa:

Trauma craneo-encefálico severo.

Debido a...

I.B.: Causa Intermedia:

Herida penetrante de cráneo.

Debido a...

I.C.: Causa Básica:

HERIDA POR ARMA DE FUEGO.

III. MANERA DE LA MUERTE (*)

NATURAL

ACCIDENTAL

SUICIDA

NO DETERMINADA

HOMICIDA

NO CLASIFICABLE

(*) Este acápite es presuntivo de acuerdo a las circunstancias de la muerte y desde el punto de vista Médico Legal, está sujeto a modificaciones según avancen las investigaciones complementarias.

IV. TIEMPO DE FALLECIDO: Entre 05 y 06 horas.

V. ESTUDIO COMPLEMENTARIOS PENDIENTES:

TOXICOLOGIA

RADIOLOGIA

HISTOPATOLOGIA

NINGUNO



Dra. Ernestina Cuadra Rocha
MEDICO FORENSE.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DICTAMEN MEDICO LEGAL POST MORTEM

Caso No. F-0474-03

Fecha: 15-10-03

VI. RESUMEN DE LOS HALLAZGOS EN EL CADAVER:

ANTECEDENTES. Refiere un tío materno de la víctima, quien convivía en la misma casa que éste, que el día 13-10-03 a eso de las 03:30 p.m. llegaron varios individuos hasta su domicilio para apedrear la casa; los sujetos fueron ahuyentados por los habitantes de la casa que los persiguieron por cierto trecho de la calle. A los pocos minutos los individuos regresaron, armados y disparando, impactando al joven Cristhian José quien fue trasladado al Hospital Alemán Nicaragüense, sitio al que llegó ya fallecido. El cuerpo es trasladado al IML a solicitud de la policía del D-5.

A.- ASPECTO EXTERNO. Se trata de cadáver de sexo masculino, vestido con ropas civiles consistentes en un pantalón corto de color gris, una faja de cuero negro y un calzoncillo. No porta prendas ni documentos, ni calzado. El cuerpo es de compleción normal, con peso de 111 libras; de piel morena, cabello corto a nivel temporal y occipital y alargado en las regiones frontal y parietal, con bigote ralo. Presenta cuidados post-mortem que se acostumbra en los hospitales: vendas de gasa sujetando mandíbula, tobillos y muñecas. El pantalón y el cuerpo presentan tierra seca café amarillenta.



Lesiones encontradas: Hay presencia de escurrimiento de material hemático de la región parietal izquierda a través de una herida de bordes estrellados, irregulares, hemorrágicos, que mide 0.5 cm. de diámetro mayor, en donde se encuentra un fragmento metálico. Excoriaciones por fricción en la piel del rostro, a nivel frontal y zigomática derechas. Laceración en la piel del dorso del pie izquierdo. Se procede a la toma de radiografía de cráneo en la que se aprecian cuerpo extraños compatibles con charreles.

Dra. Ernestina Cuadra Rocha
MEDICO FORENSE.





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DICTAMEN MEDICO LEGAL POST MORTEM

Caso No. F-0474-03

Fecha: 15-10-03

B.- ASPECTO INTERNO. Se procede a explorar las cavidades corporales. Tórax y abdomen sin lesiones. Los hallazgos fundamentales están en la cabeza en donde se observa la presencia de un hematoma disecante de la superficie interna del cuero cabelludo, que compromete la región parieto-occipital izquierda, y de un orificio en el hueso craneal local (flechas amarillas) que mide 1.2 cm. de diámetro, de contornos redondeados, bordes regulares. Hay presencia de hemorragia epidural, subdural y subaracnoidea, contusión y laceración rectilínea del tejido encefálico, encontrándose en su trayecto, la presencia de fragmentos de metal plateado, el mayor de ellos localizado a nivel del lóbulo frontal derecho. Se encuentra además una fractura lineal en la fosa media derecha de la base del cráneo.



C.- ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS: Se toma muestras de sangre venosa y de humor vítreo para análisis toxicológico cuyos resultados se enviarán con posterioridad.

D.- CONCLUSIONES. 1.- El joven Cristhian de Jesús García Espinoza falleció a consecuencia directa y precisa de las lesiones sufridas por herida por arma de fuego en la cabeza que provocó trauma cráneo-encefálico severo.

2.- Se trató de proyectil único que se multifragmentó. El proyectil siguió trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Los fragmentos del proyectil extraídos del cuerpo fueron entregados a la policía para los correspondientes análisis de balística. **ULTIMA LINEA.**

Dra. Ernestina Cuadra Rocha
MEDICO FORENSE.







